

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 26 DE FEBRERO DE 2019

GACETA NO. 41

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VICEPRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑÓNEZ
SAMANIEGO

SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA

SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS
ZEPEDA

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO
JAVIER IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL
ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	13
INFORME DE ACTIVIDADES DEL MAGISTRADO EN DERECHO JUDICIAL GERARDO ANTONIO GALLEGOS ISAIS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	16
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN OBRA PÚBLICA.....	17
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE DURANGO	23
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ , SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 724 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 182 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO RELATIVO A INICIATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO PROPUESTAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN.	39

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	45
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	52
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 134 Y 142 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	91
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	97
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DURANGO.	102
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO 77 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1985.	108
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	113
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA.	117
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES , POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA INTEGRANTE DE LA LXVIII LEGISLATURA.	122
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES , POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA	

GACETA PARLAMENTARIA

GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA.	128
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS; 59 FRACCIÓN IV; 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 69 PRIMER PÁRRAFO Y 7, TODOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA.	133
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 83 BIS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXVII LEGISLATURA.	138
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE LA LEY DE JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE DURANGO.	143
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	150
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.	157
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CENTRO PENITENCIARIO ISLAS MARIÁS.” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	158
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.	159
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.	160
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.	161
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.	162

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.	163
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.	164
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.	165
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	166

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
FEBRERO 26 DEL 2019

ORDEN DEL DÍA

10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2019

30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

40.- **INFORME DE ACTIVIDADES** DEL MAGISTRADO EN DERECHO JUDICIAL GERARDO ANTONIO GALLEGOS ISAIS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN OBRA PÚBLICA.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁSQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 724 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 182 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO RELATIVO A INICIATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO PROPUESTAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN.**
- (TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE CREA LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 134 Y 142 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DURANGO.**
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO 77 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1985.**
- 16o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 17o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE **DESECHA** LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA.
- 18o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES , POR EL CUAL SE **DESECHA** LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA INTEGRANTE DE LA LXVIII LEGISLATURA.
- 19o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES , POR EL CUAL SE **DESECHA** LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA.
- 20o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE **DESECHA** LA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS; 59 FRACCIÓN IV; 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 69 PRIMER PÁRRAFO Y 7, TODOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA.
- 21o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE **DESECHA** LA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 83 BIS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA

GACETA PARLAMENTARIA

POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXVII LEGISLATURA.

- 22o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE **DESECHA** LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE LA LEY DE JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE DURANGO.
- 23o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE **DESECHA** LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 24o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.”** PRESENTADO POR EL DIPUTADO **RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ**.
- 25o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“CENTRO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS.”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 26o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

27o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO NO. D.G.P.L. 64-II-3-438.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE REALICEN LAS REFORMAS NECESARIAS A LOS CÓDIGOS CIVILES LOCALES Y LEYES APLICABLES, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y A LA ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	OFICIO NO. D.G.P.L. 64-II-3-411.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES FEDERALES, A EFECTO DE QUE EN LOS ÁMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y EN LA MANERA QUE LES FUE INDICADO POR LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU INFORME ESPECIAL SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. HCE/DSL/C-0035/2019.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA CONFORMACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NÚMERO HCE/SG/AT/074.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, DONE UNA SUPERFICIE DE 8,049.72 METROS CUADRADOS UBICADOS EN EL BOULEVARD JOSÉ MARÍA PATONI S/N DE LA CIUDAD DE DURANGO, A FAVOR DE LA CRUZ ROJA MEXICANA.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL POR TIEMPO INDETERMINADO CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 1º. DE MARZO DE 2019.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL POR TIEMPO INDETERMINADO CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2019.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. RIGOBERTO QUÍÑONEZ SAMANIEGO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL POR TIEMPO INDETERMINADO CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2019.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIO NO. TM25/02/19-S/N.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL ORO, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA LA CUENTA PÚBLICA 2018</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE:</p> <p>PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIO NO. 026/2019.- ENVIADO POR EL C. M.A. RUBÉN SOLÍS RÍOS., EN EL CUAL ANEXA LA CUENTA PÚBLICA 2018, DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>	<p>OFICIO SE/ST/018/2019.- ENVIADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA DAR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS</p>

GACETA PARLAMENTARIA

**INFORME DE ACTIVIDADES DEL MAGISTRADO EN DERECHO JUDICIAL
GERARDO ANTONIO GALLEGOS ISAIS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, EN
CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN OBRA PÚBLICA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** y la **Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado De Durango** en materia de **combate a la corrupción en obra pública**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La definición más aceptada por la generalidad para el concepto corrupción por su sencillez y precisión, es la proporcionada por Transparencia Internacional, la cual la define como el abuso del poder público para beneficio privado.

Prácticamente en la mayoría de los países del mundo, en mayor o menor medida, sus gobiernos y funcionarios de todos los colores y de todos los niveles jerárquicos, han estado inmiscuidos en denuncias públicas que involucran el uso y abuso del poder para beneficio particular.

Desafortunadamente la corrupción se ha convertido en nuestro país y en la mayoría de los países de América Latina en el mayor de los males y la más dañina de las enfermedades público-sociales de nuestra comunidad nacional.

Así entonces, como a cualquier enfermedad, para poder erradicarla se requiere conocerla, localizarla, medir su extensión, identificar sus causas, encontrar las áreas que permiten e incentivan su crecimiento y reproducción, examinar sus mecanismos de operación, exhibir sus efectos y por otro lado, mirar experiencias exitosas en su contra.

Por otro lado, el tema de la corrupción es el que se ha ido agrandando más de entre las inquietudes y preocupaciones de la población de nuestro país en general, hasta situarla hoy en día por la mayoría de las encuestas como el más importante padecimiento social o por lo menos, dentro de los primeros de ellos.

A nivel mundial el indicador más aceptado y reconocido en el estudio de la corrupción es el Índice de Percepción de la Corrupción que elabora la organización Transparencia Internacional ya mencionada, misma que se practica desde 1995 y cuya metodología permite comparar los niveles de percepción de la corrupción en más de 170 países del orbe, de la que nuestro país ha salido muy mal librado.

Además y por si fuera poco, en relación con las naciones miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se estima que de mantenerse la tendencia y el ritmo actual, aun y cuando el resto de los países miembros de dicha organización permanecieran estáticos, a México le tomaría aproximadamente 40 años dejar el último lugar que en ese rubro mantiene de entre dichas naciones.

No podemos mantenernos estáticos ante los mencionados y vergonzosos datos y seguir tolerando a servidores públicos que hacen uso inadecuado de los recursos públicos para servirse o para favorecer su patrimonio o el de sus amistades o familiares.

Estamos obligados a impedir que se obtenga beneficio de manera ilícita en detrimento de los recursos públicos y a sancionar con rigor a todo aquel que practique la corrupción.

El éxito de una sociedad en el combate a la corrupción depende de todos sus integrantes; es menester un buen Gobierno el cual deberá resolver estas cuestiones, así como de motivar e incentivar a la población con el ejemplo y acceso a las cuentas así cómo incluir a la población en cualquier política pública, todo ello aunado a una legislación acertada y efectiva ejecución de la misma.

Es verdad que se requieren muchos y muy grandes esfuerzos para lograr disminuir de manera considerablemente la corrupción en nuestro país y en nuestro Estado, pero lejos de ser una desmotivación debe ser un aliciente para mantener un esfuerzo y trabajo constante e incesante para lograr avanzar como es requerido.

Nuestra nación vive nuevos tiempos y requiere prácticas efectivas contra todo mal que atente contra el crecimiento económico y sostenido de todos los ciudadanos.

Dentro del amplio campo de acción de la corrupción, según informes del centro México Evalúa, se considera el relativo a la construcción de obra pública como el sector más corrupto en el país, lo que acarrea un gran perjuicio a la sociedad por la baja calidad, baja rentabilidad económica y social y precios más elevados de lo previsto además de muchos retrasos; además el mencionado centro ha detectado irregularidades en las fases de precontratación, contratación y postcontratación, por lo que piensa que el sobre costo y amiguismo en obra pública se consideran la cereza del pastel de la corrupción.

Por lo anterior, y como objeto principal de la presente propuesta, se establece la inhabilitación definitiva para los servidores públicos y a los particulares, ya sean personas físicas o morales, para negarles la participación en la contratación de obra pública o de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuando hayan sido condenados por actos de corrupción dentro de esos mismos supuestos.

En atención a lo anterior se propone reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango para incluir como sanción el que cuando se presente la conducta delictiva de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, entre otros, dentro de un procedimiento de adquisición gubernamental, licitación pública o cualquier procedimiento de contratación dentro de la Administración Pública, se castigue también

con la inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Además y por otro lado se incluirá a los particulares junto a los funcionarios dentro de la lista de sancionados del Sistema Estatal de Información que contempla la Ley del Sistema Local Anticorrupción.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para adicionar el artículo 344 bis, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 344 bis. En el caso de los tipos penales establecidos en los artículos 322, 325, 326, 327, 328, 329, 333, 334, 334 bis, 335, 337, 338, 339, 340 y 340 bis, cuando se compruebe que los mismos se configuraron dentro de un procedimiento de adquisición gubernamental, licitación pública o cualquier procedimiento de contratación dentro de la Administración Pública, se podrá determinar la imposición de la inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas ya sea a los servidores públicos o/y a los particulares que incurran o participen en la comisión de los mismos. En este supuesto, se deberá dar aviso de dicha sanción al Sistema de Información Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados, en los términos de la Ley del Sistema Local Anticorrupción.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 48 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 48. El Sistema Estatal de Información, además de lo requerido por la Plataforma Digital Nacional deberá contener al menos lo siguiente:

I...

II...

III. Servidores Públicos **y particulares, sean personas físicas o morales**, sancionados; y

IV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 14 de enero de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos diputados, **Nancy Carolina Vázquez Luna, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro y Alejandro Jurado Flores**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Octava Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la **Ley de Transportes para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Gobierno Solidario es aquel que responde a las necesidades sociales, culturales y educativas de sus habitantes, a través de la creación de instituciones y la implementación de programas para atender a las personas.

El Estado Progresista promueve el desarrollo económico regional, empleando herramientas legales e incentivos que detonen el incremento del bienestar social y generen mercados dinámicos en la

entidad. Por otra parte, una Sociedad Protegida es aquella en la que todos sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus niveles y a una justicia imparcial y equitativa.

Las instituciones de nuestro Estado debemos tener un marco legal que nos dé la capacidad de responder a los periódicos cambios estructurales de la sociedad rural y urbana, con sus respectivas necesidades de movilidad y transporte.

El transporte, de mano de la planificación de infraestructura en materia de movilidad, debe contribuir sobre todo a reducir la necesidad de que los habitantes se desplacen o si lo tienen que hacer, que sea en distancias cortas y de forma ágil, higiénica, segura, cómoda y adaptada a sus particulares necesidades, así como en medios que consuman un mínimo de energía fósil, que faciliten formas alternas de transporte no contaminante y permitan una mayor interacción social.

Actualmente la infraestructura urbana está pensada en el tránsito de vehículos y no en el de personas. En nuestros caminos y vialidades no existen espacios para ciclistas o cuando los hay, son insuficientes e inseguros.

En nuestro Estado, como en el resto del país, en el transporte público abundan unidades viejas, antihigiénicas e inseguras y no cuentan con espacios, ni con aditamentos especiales para discapacitados, adultos mayores y personas de la tercera edad. A ello, sumamos los riesgos que sufrimos a diario los peatones al contar con espacios reducidos o peligrosos para caminar.

La movilidad humana y el transporte deficientes, ponen en riesgo la seguridad de las personas, afecta la economía por los tiempos de traslado, merma la calidad de vida del ciudadano y perjudica el ambiente.

La inseguridad en el transporte público lamentablemente es más común el uso de violencia extrema y el abuso sexual a mujeres, dándole a la población otra preocupación y a las autoridades otro punto negativo en cuestión de percepción sobre su desempeño.

Esta práctica ha ocurrido a diario sin que las autoridades puedan frenarlo y aunado a la mala asesoría de profesionales en seguridad y protocolos con los que cuentan las compañías prestadoras del servicio concesionado o privado, se ha hecho tortuoso para la población transportarse sin tener la plena certeza, si llegarán a sus destinos salvos y sanos; donde los esperan sus familiares y seres queridos.

Subir a asaltar un autobús es tan sencillo como abordar a la misma unidad, intimidar, gritar, amenazar, golpear y abusar sin contemplación. Los usuarios quedan a merced de sus atacantes exponiendo no solo los muchos o pocos bienes materiales o económicos que carguen en el mal día, sino hasta la integridad personal, psicológica o la propia vida. La responsabilidad en materia de prevención y acción no es sólo de las autoridades públicas, también son copartícipes las empresas prestadoras de servicio y concesionarios.

Aunado a estos problemas de inseguridad se suman la ineficacia de los prestadores de servicios que obtienen sus licencias sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de igual forma otro problema de consideración es el uso de medios electrónicos como el celular por medio de los que conducen una unidad de transporte y que ponen en riesgo la vida de miles de personas que diariamente ocupan este medio para trasportarse.

Por ello, con la presente iniciativa se propone reformar la ley de transportes del estado con el fin de que todas las unidades de transporte público cuenten con cámaras de seguridad que registren el ascenso de pasajeros y la conducción del operador, la operación a lo largo del pasillo de la unidad y el descenso de los usuarios; así como, escalones retractiles o diverso mecanismo que facilite el ascenso y descenso de la unidad.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona una fracción XI y se recorren las demás en lo subsecuente al artículo 46 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.:

De la I a la X.-.....:

GACETA PARLAMENTARIA

XI.- Contar con cámaras de seguridad que registren el ascenso de pasajeros y la conducción del operador, la operación a lo largo del pasillo de la unidad y el descenso de los usuarios; así como, escalones retractiles o diverso mecanismo que facilite el ascenso y descenso de la unidad.

De la XII ala XVI.-.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrada en vigor en el año de ejercicio fiscal 2019.

SEGUNDO. La presente reforma surtirá sus efectos legales el 1 de enero de 2020.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a los 25 días del mes de febrero de 2019.

Dip. Nancy Carolina Vázquez Luna

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. Karen Fernanda Pérez Herrera

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Elia del Carmen Tovar Valero

Dip. Pedro Amador Castro

Dip. Otniel García Navarro

Dip. Alejandro Jurado Flores

Dip. Ramón Román Vázquez

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 724 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que contiene **reforma al artículo 724 del Código Civil del Estado de Durango**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entendiendo como patrimonio de la familia al conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.

GACETA PARLAMENTARIA

Actualmente, el patrimonio de familia se encuentra regulado en la Constitución Política, en su artículo 27 establece las bases para su regulación, al señalar que serán las leyes locales las que lo organicen y determinen los bienes que deben constituirlo. De la misma forma el artículo 123, fracción XXVIII, establece que serán las leyes secundarias las que determinarán qué bienes pueden constituir el patrimonio de familia. Así, es el Código Civil el que regula la constitución y extinción del patrimonio de familia. Éste podrá quedar constituido por bienes tales como: la casa habitación, incluyendo el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por el mismo Código. Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona que considera constituirlo para proteger a su familia.

La constitución del patrimonio de familia hace pasar a los beneficiarios la propiedad de los bienes que queden afectos al mismo. Por ello se regula bajo el régimen de copropiedad, en el sentido de que atendiendo al número de miembros de la familia al que se destine, se determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose claramente los nombres y apellidos de aquellos a favor de quienes se constituye.

Derivado de ello, la presente iniciativa busca ampliar el valor máximo para la constitución del patrimonio familiar, considerando los principios de libertad de gravamen e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación privilegiando y fortaleciendo la protección de la familia.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 724 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 724. El valor máximo permitido en términos de ley, respecto de los bienes que conforman el patrimonio de la familia, será de **150** Unidades de Medida y Actualización, elevadas al año. El incremento que sobrevenga respecto al valor de los mismos, originado por cualquier causa, no los sustrae del régimen que los salvaguarda, por lo que tal incremento o excedente tampoco será embargable; pero el valor original y su incremento, si podrán disminuirse para encuadrarse dentro de los límites establecidos por este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de febrero de 2019.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con proyecto de decreto reforma el artículo 1, fracción primera y segunda del artículo 9, el artículo 21, el primer párrafo del artículo 23, fracción tercera del artículo 31, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo del artículo 34, el artículo 36, el primer párrafo del artículo 107, el artículo 156 y el artículo 161, el primero de los transitorios, adiciona la fracción LVIII al artículo 4, fracción V y se recorre la subsecuente al artículo 42, segundo al séptimo de los transitorios, y suprime el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo del artículo 22 y el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley de Archivos para el Estado de Durango** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espíritu de las leyes que hablan sobre la transparencia y el acceso a la información por parte de los ciudadanos conlleva de manera explícita o implícita el acceso a los archivos en su dimensión de centro de información. Si hiciéramos un breve recorrido histórico sobre el tema de acceso a los archivos, encontraríamos que durante la antigüedad y hasta la llamada época moderna (s. XVII), con excepción hecha del caso ateniense, el acceso a los archivos estuvo rígidamente limitado a los

representantes del poder; y sólo a finales de este periodo comenzaron a abrirse los fondos históricos a un reducido grupo de eruditos bien relacionados con las élites políticas.

Los archivos conservan y documentan los actos administrativos, por ello son la base para la transparencia y rendición de cuentas. Por medio de ellos el ciudadano tiene una herramienta poderosa para ejercer su derecho constitucional a la información y para cultivar de manera diáfana la democracia al involucrarse en el quehacer público como opinante y vigilante. De este hecho se deriva el imperativo de que tanto las leyes sobre la transparencia y acceso a la información como las de archivo, establezcan la obligación de que todo servidor público realice registros normalizados y debidamente integrados de sus actividades como ya lo disponen otros ordenamientos.

La promoción de políticas públicas en materia de acceso a la información y transparencia es prioridad de todo gobierno democrático. Dichas políticas deben caracterizarse por permitir el acceso cada vez más amplio y expedito a la información pública, transparentar las actividades gubernamentales y poner a disposición de la ciudadanía archivos organizados, no solo para organizar su confianza en las instituciones de gobierno y fortalecer la democracia mexicana, sino además con la finalidad de ampliar sus posibilidades de acceso a todos los campos del conocimiento.

Los archivos son vitales y más que necesarios para las personas, las organizaciones y la sociedad en general porque sin ellos no tendrían ni pasado ni futuro. Vivirían al día sin tener conocimiento alguno sobre sus actuaciones o la de los demás.

Los archivos, por la importancia que los reviste, son considerados por cualquier Estado, como patrimonio cultural; teniendo en cuenta que los archivos son fuente de información, porque en ellos se resguardan las acciones y decisiones de gobierno, así como un acervo intelectual producido por todas las instancias públicas, por lo que es menester que estén posicionados como garantes para el sustento de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Para la existencia de una sociedad informada es importante que los sujetos obligados presenten una rendición de cuentas clara, veraz y oportuna, para lo cual se requiere el apoyo y homologación de las prácticas archivísticas y la implementación de un sistema general que lo posibilite.

Por ello el Congreso del Estado se ha pronunciado por la armonización de las leyes, a efecto de que respondan a las exigencias actuales, por lo que para dar cumplimiento a las indicaciones contenidas en la Ley General de Archivos especialmente en su artículo cuarto transitorio en el cual establece que: En un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la Ley General de Archivos”, se presenta la necesidad de contar con una Ley de Archivos para el Estado de Durango.

A través de la presente iniciativa se afinan algunos elementos de la ley recién expedida, a fin de subsanar diversas inconsistencias y perfeccionar su régimen transitorio para su eficaz aplicación.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el artículo 1, fracción primera y segunda del artículo 9, el artículo 21, el primer párrafo del artículo 23, fracción tercera del artículo 31, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo del artículo 34, el artículo 36, el primer párrafo del artículo 107, el artículo 156 y el artículo 161, el primero de los transitorios, se adicionan la fracción LVIII al artículo 4, fracción V y se recorre la subsecuente al artículo 42, segundo al séptimo de los transitorios, se suprimen el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo del artículo 22

y el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley de Archivos para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, **órganos constitucionalmente autónomos, órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios.

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. al LVII. ...

LVIII. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos.

Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

- I. Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, en términos de en términos de la **Ley de Bienes del Estado de Durango**, y,
- II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de **Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango**.

Artículo 20.

El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos trámite, por área o unidad serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

ARTÍCULO 22.-

Los responsables de los archivos trámite, por área o unidad serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

...

Artículo 23. *Los poderes Judicial y Legislativo, los municipios y órganos constitucionales autónomos y organismos autónomos, podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

...

...

Artículo 31. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I. al II. ...

III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter; **considerando lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.**

V. al VII. ...

Artículo 33. Los *poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, los municipios y órganos constitucionales autónomos y organismos autónomos* podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

...

Artículo 34. *Los poderes Judicial y Legislativo, los municipios y órganos constitucionales autónomos y organismos autónomos cuando* no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado de Durango, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo 36. *Los poderes Judicial y Legislativo, los municipios y órganos constitucionales autónomos y organismos autónomos* podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Los responsables de los archivos históricos adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

...

ARTÍCULO 42. Tendrán carácter de reservado los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes casos:

I. al IV. ...

V. Los que constituyan expedientes en trámite, en los términos del artículo 44 de esta Ley.

VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.

Artículo 107. Para efectos de esta Ley **se considera** como por patrimonio documental **además de lo señalado en el artículo 4º fracción XLIII de esta Ley**, aquellos documentos cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares.

...

Artículo 156. Los inventarios, catálogos, índices y otras guías similares, así como la información contenida en sistemas digitales y otros soportes quedarán protegidos por las Leyes de Derecho de Autor; estará prohibida la reproducción de los archivos que se contravenga a las disposiciones de la Ley **General** o esta Ley.

ARTÍCULO 161. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán con base en el procedimiento y parámetros de las sanciones establecidos en **las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil del Estado-aplicables**, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 16 de junio de 2019.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los Poderes Ejecutivo, Judicial, Legislativo, organismos constitucionales autónomos, municipios y órganos autónomos deberán expedir su reglamentación en materia de archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Comité Estatal de Archivos deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Coordinación Estatal de Archivos pondrá en operación la plataforma del Sistema Estatal de Archivos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no han sido organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información y determinar su disposición documental. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación. Aquellos sujetos obligados que cuenten con archivos históricos, deberán prever en el Programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, ordenar, describir y clasificar archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de febrero de 2019.

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarrea Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 182 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO RELATIVO A INICIATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO PROPUESTAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; en materia de procedimiento relativo a iniciativas del Congreso del Estado propuestas ante el Congreso de la Unión**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalan las leyes.

GACETA PARLAMENTARIA

En este contexto, es una práctica parlamentaria en nuestro país que diversas legislaturas propongan a consideración ante alguna de las Cámaras, iniciativas con proyectos de decretos para el trámite legislativo correspondiente por parte del Congreso de la Unión.

En este sentido, en tales Cámaras se sigue un procedimiento de estudio de tales iniciativas, considerando, de acuerdo con los dictámenes y estudios técnicos preliminares a su estudio de fondo, el cumplimiento al menos del fundamento constitucional para ser iniciador por parte de las legislaturas (la fracción III del artículo 71 de la CPEUM, ya aludida); y los “*requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes: Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria*”¹.

Así pues, las legislaturas locales tienen la facultad de presentar iniciativas al Congreso de la Unión. Luego, los integrantes de las legislaturas locales tienen la facultad de presentar iniciativas para ser propuestas ante el Congreso de la Unión, de cuya lógica resulta que el congreso local realiza una evaluación de la iniciativa, de su contenido, y de la viabilidad para su presentación al Congreso de la Unión, mas como es evidente no corresponde al legislador local su resolución final, menos aún su expedición como decreto a nombre de la propia legislatura.

En tal entendido, se comprende a tales propuestas en lo tocante al congreso del estado, como un híbrido legislativo que combina en un solo procedimiento: a) el acuerdo de la legislatura de proponer una reforma ante alguna de las cámaras del Congreso Federal, y b) la propuesta de fondo de modificación, que corresponde estudiar, votar y resolver en última instancia al Congreso de la Unión.

¹ Redacción adoptada en los análisis técnicos preliminares de la Dirección General de Apoyo Parlamentario. Dirección de apoyo a comisiones. Subdirección de apoyo técnico-jurídico a comisiones; así como en la redacción de los considerandos relativos de los dictámenes finales de la cámara de diputados.

GACETA PARLAMENTARIA

En otras palabras, tales asuntos legislativos tienen un elemento de acuerdo parlamentario, al configurarse un acuerdo que sirve de base para proponer una modificación legal federal; y a su vez, implican un contenido de modificación con los elementos clásicos de la iniciativa de ley.

En la práctica, en las Cámaras del Congreso de la Unión se da trámite viable a las proposiciones de los estados, amén de que el procedimiento interno en los estados haya sido el de punto acuerdo² o bien el de trámite tradicional de iniciativas que reforman legislaciones locales, exceptuando, claro está, que los fundamentos de modificación legal corresponden ahora al Congreso de la Unión,

² Como ejemplo: **GACETA PARLAMENTARIA. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 BIS 1 Y EL ARTÍCULO 77 BIS 36 DE LA LEY GENERAL DE SALUD La Paz, Baja California Sur, a 1 de noviembre de 2016.

Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

Presente En sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy, el honorable Congreso del estado, aprobó un punto de acuerdo (se anexa copia) consistente en entre otros resolutivos en:

Primero. La XIV Legislatura del honorable Congreso del estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 64, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, remite al Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 y el Artículo 77 Bis 36 de la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 y el Artículo 77 Bis 36 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 1. ...

Lo protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a todos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante lo combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionados en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia o normas éticos profesionales y aceptabilidad social. Se deberán contemplar todos los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como todos los servicios de consulta externa y hospitalización para todas las intervenciones de segundo y tercer nivel de atención.

Artículo 77 Bis 36. Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho o recibir bajo ningún tipo de discriminación todos los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de todos los padecimientos en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local. Acreditados de su elección de los regímenes estatales de protección social en salud.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional de Salud.....

.....

GACETA PARLAMENTARIA

facultado para modificar la normativa en comento, y la base constitucional aplicable a los congresos locales corresponda exclusivamente a la de iniciadores.

En lo que hace a nuestra Ley Orgánica del Congreso del Estado, la misma no prevé disposición específica en torno al trámite local respectivo, y en la práctica se ha dado despacho a diversas propuestas realizando una interpretación de la legislación vigente.

Por tal razón, es necesario clarificar y precisar los elementos particulares para dicho procedimiento, por lo cual nos permitimos proponer la adición de un artículo 186 BIS, a fin de establecer que en la tramitación de las propuestas para iniciar leyes o decretos por parte del Congreso del Estado ante el Congreso de la Unión, previo el trámite ordinario de inscripción para las iniciativas desarrollado en la misma ley, se turnarán a la comisión o comisiones que correspondan, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos y ordenamientos legales objeto de las propuestas, tomando en cuenta que los dictámenes referentes a dichas propuestas, además de las disposiciones para su formulación establecidas en la ley orgánica, incluirán el razonamiento de ser una propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, así como a la Cámara a la que se dirige, y contendrán al menos dos puntos resolutivos: El acuerdo que ha tomado la Legislatura de proponer o iniciar ante una de las cámaras del Congreso de la Unión, una iniciativa de ley o decreto; y la redacción de las modificaciones legales que se proponen; aprobando en su caso tal resolutivo *“por mayoría absoluta del Congreso del Estado y se enviará a la Cámara del Congreso de la Unión conducente, con la referencia expresa a la Gaceta Parlamentaria del resolutivo aprobado, y al número de acuerdo relativo”*, en razón de ser un requisito parlamentario federal el haberse publicado tal proposición en la gaceta parlamentaria correspondiente.

Así, pues, por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 186 BIS a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 186 BIS. En la tramitación de las propuestas para iniciar leyes o decretos por parte del Congreso del Estado ante el Congreso de la Unión, previo el trámite ordinario de inscripción para las iniciativas desarrollado en la presente ley, se turnarán a la comisión o comisiones que correspondan, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos y ordenamientos legales objeto de las propuestas.

Los dictámenes referentes a dichas propuestas, además de las disposiciones para su formulación establecidas en esta ley, incluirán el razonamiento de ser una propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, así como a la Cámara a la que se dirige, y contendrán al menos dos puntos resolutive: El acuerdo que ha tomado la Legislatura de proponer o iniciar ante una de las cámaras del Congreso de la Unión, una iniciativa de ley o decreto; y la redacción de las modificaciones legales que se proponen, cuyo decreto se entenderá a cargo, en su caso, de la Cámara respectiva.

El resolutive se aprobará por mayoría absoluta del Congreso del Estado y se enviará a la Cámara del Congreso de la Unión conducente, con la referencia expresa a la Gaceta Parlamentaria del resolutive aprobado, y al número de acuerdo relativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de febrero de 2019.

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVIII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados, **Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Nancy Carolina Vázquez Luna** integrante de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si bien en México se han realizado en los últimos años importantes esfuerzos por modernizar las instituciones que imparten justicia en el ámbito laboral, resultado en mejoras en materia de conciliación y en un ambiente de diálogo y equilibrio entre los factores de la producción, lo cierto es que se han mantenido prácticamente intactas su estructura y procesos desde su fundación a fines de la década de los años veinte del siglo pasado.

Por ello, tras la presentación de una iniciativa de reformas constitucionales, el 24 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma incorpora nuevos esquemas para la impartición de la justicia en materia laboral.

Prevé la creación de órganos jurisdiccionales adscritos a los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados, para administrarla; así como, en un esquema de impulso al uso de los modelos alternativos de solución de controversias, crea instancias ex profeso de conciliación en materia laboral por lo que antes de acudir a aquellos tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a esa instancia de conciliación que en el orden local estará a cargo de Centros de Conciliación como organismos públicos descentralizados especializados e imparciales, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, contando con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; y su integración y funcionamiento se determinarán una vez que entren las disposiciones de la ley en la materia.

Aquella trascendental reforma contribuye al acceso de una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente, lo cual implica una amplia revisión de las instituciones responsables de garantizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y de los procedimientos contenidos en el derecho procesal del trabajo los últimos casi cien años, a la luz de las condiciones actuales del sistema de impartición de justicia en nuestro país, sin perder de vista su carácter tutelar y social.

De ahí la importancia de dicha reforma, puesto que ésta otorga competencia para conocer y resolver de controversias en materia laboral al Poder Judicial de la Federación que asumirá la competencia y facultades que, a la fecha, vienen realizando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como los Poderes Judiciales de las entidades federativas asumirán la competencia y facultades de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; a la par, viene a fortalecer la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de la misma a través de los Centros de Conciliación.

Ahora bien, el régimen transitorio de aquella reforma constitucional estipuló que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones legislativas que correspondan dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el 25 de febrero de este año de 2018.

De tal forma, ante el calado del nuevo modelo de impartición y administración de justicia laboral en el país, en Durango debemos asumir con responsabilidad la firme determinación de diseñar, implementar y consolidar una profunda transformación del sistema de justicia laboral local, mediante la eliminación de todo elemento que convierta a dicha justicia en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable.

Para la consecución de dicho objetivo, en congruencia con la reforma federal, es indispensable actualizar nuestra legislación para que sea acorde a la realidad laboral nacional y estatal y, en primer término promover las adecuaciones a nuestro texto constitucional para dar cabida a aquel nuevo modelo que se sustenta en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía.

La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de duranguenses y todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia laboral y fortalecer al Estado Democrático de Derecho.

Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias de Durango.

En virtud de lo anteriormente señalado proponemos incorporar a nuestra Constitución Política Local los siguientes aspectos:

- Crear a cargo del Poder Ejecutivo el Centro de Conciliación como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con funciones de instancia conciliatoria en conflictos o diferencias entre trabajadores y patrones.

- Facultar expresamente al Congreso del Estado para que expida la ley que determine la integración y funcionamiento del Centro Estatal de Conciliación Laboral, ello en consonancia con lo dispuesto por la Constitución Federal.³
- Incorporar dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado al Tribunal de Justicia Laboral, precisando que tiene como una de sus facultades, la de resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones en los términos que establezcan las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un inciso j), pasando en su orden el siguiente, a la fracción v del artículo 82; se reforma el segundo párrafo del artículo 105 y se modifica la denominación de la sección cuarta del capítulo VII adicionando un artículo 116 bis todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

³ *En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.* http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 82.- -----

I a V.-----

V.- -----

a- i.-----

j). Expedir la ley que regule el Centro Estatal de Conciliación Laboral en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

k) Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 105.- -----

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, el Tribunal de Justicia Laboral, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

**SECCIÓN CUARTA
DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO
Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL**

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 116 bis.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del Tribunal de Justicia Laboral, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de esta Constitución.

Los jueces del Tribunal de Justicia Laboral deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

La ley establecerá el número de jueces integrantes del Tribunal de Justicia Laboral, así como las normas para su organización y funcionamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la Ley del Centro Estatal de Conciliación así como la Ley del Tribunal de Justicia Laboral.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 25 DE FEBRERO DE 2019

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. Karen Fernanda Pérez Herrera

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. Ramón Román Vázquez

Dip. Elia del Carmen Tovar Valero

Dip. Pedro Amador Castro

Dip. Otniel García Navarro

Dip. Alejandro Jurado Flores

Dip. Nancy Carolina Vázquez Luna

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la **Ley de Valuación para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5, segundo párrafo, que la ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio; las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo, es por ello que es responsabilidad de las entidades federativas reglamentar las profesiones y vigilar el comportamiento de los profesionistas, lo anterior con el fin de garantizar a los particulares que la prestación del servicio cumple con los márgenes de calidad, eficiencia y de seguridad. Dicha premisa es recogida a su vez, por nuestro marco legal local al establecerse en el artículo 6, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango.

En la actualidad, es una tendencia a nivel internacional y nacional, la profesionalización de quienes emiten dictámenes valuatorios, a fin de que estos se realicen apegados a los estándares y normas internacionales que garanticen información cierta y confiable en cuanto al valor de los bienes valuados.

En ese sentido hoy en día, la valuación es considerada una rama académica de la Ingeniería, Arquitectura y carreras afines, reconociéndose como una profesión del perito valuador, teniendo un carácter multidisciplinario en la economía internacional y nacional.

Es por ello que los valuadores son profesionistas que ofrecen sus servicios a la sociedad como un organismo de consulta, tanto en el sector privado como gubernamental. Su labor es apoyar a los entes públicos y privados que lo requieran en el establecimiento de criterios generales, normas y estándares. Así como, de impulsar el reconocimiento técnico de los especialistas.

La labor que emprenden los Peritos de valuación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, en sus diversas modalidades, es de gran importancia porque tiene un alcance internacional, nacional y local debido a que establecen acuerdos con instituciones de interés, para la edición, adecuación u adopción de normas y procedimientos en la materia, permitiendo la competencia nacional de dichos profesionistas. Su meta es siempre la de lograr la excelencia en el ámbito valuatorio en México, logrando la competitividad a nivel nacional, reconociendo a los especialistas en el peritaje de la valuación por su eficacia y eficiencia dentro de su desempeño profesional.

En tal virtud, la valuación de toda clase de bienes, es de interés público e incumbe a la administración pública del Estado, en atención a la importancia que implica no sólo al Gobierno, sino a la sociedad en general, a fin de que posean información verídica del valor real de sus bienes, toda vez que ello afecta no solo a la administración de justicia, sino también a la actividad comercial y la seguridad del acto para el que se emplee.

La importancia de que cada vez más existan requerimientos de avalúes determinados con base a técnicas objetivas, hacen indispensable la reglamentación de estos profesionistas para que cumplan con sus funciones y objetivos no sólo a través de experiencias, sino también a través de sus conocimientos especializados y la actualización en el proceso de profesionalización.

Con la presente iniciativa de Ley se busca unificar, normar, regular, controlar y vigilar el ejercicio de la valuación como una actividad profesional, desde el punto de vista técnico jurídico, determinando los requisitos para su ejercicio tanto en lo individual, como en lo colectivo; que nos permita contar con peritos valuadores plenamente certificados para el ejercicio de su profesión o especialidad; permitiendo dar mayor certidumbre y legalidad a los avalúos que se emitan por los profesionales de las diferentes áreas de la valuación.

Por lo anteriormente expuesto y por el gran beneficio que se genera para la población duranguense, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Valuación para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

“Ley de Valuación para el Estado de Durango”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias son de interés público y social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Durango.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, a través de la Comisión de Valuación del Estado de Durango y los órganos que la integran.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer y regular las bases para el ejercicio de las actividades profesionales que realicen los valuadores profesionales, con relación a los requerimientos del Estado, los municipios y de las personas en particular, a efecto de contar con un documento técnico que contenga el estudio para establecer el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles en forma fehaciente, confiable y autorizada, para fines administrativos, fiscales y judiciales, quedando comprendidos dichos bienes dentro de las especialidades señaladas en la presente Ley.

II. Normar, regular, controlar y vigilar el ejercicio de la valuación como una actividad profesional y determinar los requisitos para su ejercicio.

III. Constituir el Registro Estatal de Valuadores Profesionales.

IV. Integrar la Comisión de Valuación del Estado de Durango, así como definir las bases para su integración, organización y funcionamiento.

V. Delimitar los derechos y obligaciones de los Valuadores Profesionales.

VI. Constituir la Comisión de Inspección y Vigilancia, dependiente de la Comisión de Valuación del Estado de Durango, determinando su integración y objeto.

VII. Fijar los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos, así como, implementar los métodos, criterios y formatos adecuados y uniformes, que deberán observar los valuadores profesionales al emitir avalúos en los que intervengan, los cuales determinarán de manera adecuada e integral el valor de los bienes objeto de la valuación.

VIII. Promover la actualización de la actividad valuatoria, así como la capacitación y profesionalización del Valuador Profesional, para el mejoramiento de su actividad profesional especializada.

IX. Determinar las sanciones que se impongan a los Valuadores Profesionales, cuando contravengan lo dispuesto en esta Ley; así como el recurso de revisión que se pueda interponer contra las resoluciones que emita la Comisión de Inspección y Vigilancia.

X. Estipular los medios con los que se integra el patrimonio de la Comisión de Valuación del Estado de Durango.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Avalúo: Al documento final emitido por el Valuador como resultado del proceso de estimar el valor de un bien mueble o inmueble precisados en ésta ley y su Reglamento, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias a una fecha determinada. Es asimismo, un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación o su uso, como resultado de una investigación y análisis de mercado, atendiendo la Norma Mexicana de Valuación cuando en las Leyes, Reglamentos, Reglas, Circulares y demás ordenamientos se haga referencia a un informe de valuación, dictamen pericial valuatorio, reporte de valor, dictamen de valuación, debiendo de entenderse que tales términos constituyen el avalúo;

II. Asociaciones de Valuadores Profesionales. A los Colegios y asociaciones de profesionistas que tengan por objeto la valuación de bienes legalmente constituidos en la entidad conforme a las Leyes de la materia;

III.- Bien materia de valuación: A cualquier tipo de bien, derecho, obligación o servicio que se encuentre dentro del patrimonio de una persona física, persona moral o cualquier entidad sin personalidad jurídica;

IV.- Comisión: A la Comisión de Valuación del Estado de Durango;

V.- Comisión de Inspección: A la Comisión de Inspección y Vigilancia dependiente de la Comisión de Valuación del Estado de Durango;

VI.- Comité: Al Comité Ejecutivo de la Comisión de Valuación del Estado de Durango;

VII.- Conclusión de valor: Al enunciado que manifiesta el resultado obtenido, expresado en número y letra, en moneda nacional, a la fecha del informe de valuación;

VIII.- Costo: A la cantidad expresada en términos monetarios que se requiere para adquirir, crear o producir un bien, derecho, obligación o servicio;

IX.- Dirección de Profesiones: A la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

X.- Fecha de inspección: A la precisión del tiempo durante el cual se realiza la identificación y verificación de las características del bien materia de la valuación;

XI.- Fecha de referencia de valor: Al día en el calendario presente, retrospectivo o prospectivo al que corresponde el valor del bien materia de la valuación, pudiendo éste ser diferente a la fecha del avalúo, de conformidad con las disposiciones legales específicas. Una valuación referida debe tomar en cuenta el valor obtenido a la fecha del avalúo del mencionado bien;

XII.- Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;

XIII.- Congreso: Poder Legislativo del Estado de Durango;

XIV.- Ley: Al presente ordenamiento;

XV.- Ley de Profesiones: A la Ley de Profesiones del Estado de Durango;

XVI.- Registro: Al Registro Estatal de Valuadores Profesionales, adheridos a la Comisión;

XVII.- Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

XVIII.- Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango;

XIX.- Usuario: A la persona física, moral o cualquier entidad sin personalidad jurídica que utiliza un informe de valuación. En ocasiones puede ser el mismo solicitante;

XX.- Valor: Al concepto económico que refiere a la cantidad expresada en términos monetarios que se le estime al bien objeto de la valuación, en función de su utilidad, demanda y oferta en una fecha determinada;

XXI.- Valor comercial: Al valor expresado en términos monetarios que determina el valor de un bien en el mercado corriente, bajo las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo;

XXII.- Valor de mercado: A la cantidad estimada expresada en términos monetarios, por el cual un bien se intercambia entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, con un plazo razonable de exposición, donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos; y

XXIII.- Valuador: A la persona física legalmente facultada o capacitada para realizar trabajos de valuación que cuente con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor; con habilitación, título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública y, que se encuentre autorizada como tal por la Comisión.

CAPÍTULO II

DE LOS VALUADORES

Artículo 4.- El Valuador es el profesionista que cumple las cualidades de la fracción XXII del artículo 3 y, autorizado por la Comisión, para emitir dictámenes técnicos de valor.

Artículo 5.- La función del valuador, para los efectos de la presente Ley, consiste en determinar el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles, así como, extender el dictamen denominado avalúo que contenga el estudio y análisis que estipule dicho valor.

Artículo 6.- Quedan comprendidos en las categorías de bienes señalados en el párrafo anterior, todo tipo de bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, urbanos, agropecuarios, maquinaria y equipo, obras de arte, joyas, de extracción, comerciales, intangibles y otros considerados así por las leyes.

Artículo 7.- Quienes pretendan inscribirse en el Registro deberán presentar por escrito, ante la Comisión, la solicitud correspondiente, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización;

II.- Tener cédula de posgrado en valuación expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, Habilitación de Corredor Público, en su caso, acreditar a través de medios fehacientes y confiables, el arte u oficio al que pertenezca el punto sobre el cual va a emitir su avalúo, siempre y cuando dicho arte u oficio no estuvieren legalmente regulados por la ley de la materia;

III.- Estar en ejercicio activo de su profesión y tener mínimo un año de práctica profesional en la materia y especialidad de valuación, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud;

IV.- Acreditar experiencia y conocimientos en la materia respectiva mediante constancia de haber aprobado los cursos de capacitación en la especialidad otorgada por alguna universidad o por una organización de profesionales de valuación nacional o extranjera que gocen de pleno reconocimiento;

V.- Ser miembro activo de alguna asociación de valuadores profesionales, que esté legalmente constituido ante la Dirección de Profesiones e inscrito en el Registro;

VI.- Tener cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII.- Presentar su currículum vitae;

VIII.- Cubrir los derechos correspondientes a la Comisión.

Artículo 8.- Los registros de valuadores se sujetarán a las disposiciones específicas que determinen la presente Ley, su Reglamento, a las normas técnicas que expida el Gobernador y, a las demás aplicables en la materia.

Artículo 9.- El ejercicio de la valuación, como actividad profesional en el Estado, se regirá conforme a las disposiciones que establece esta Ley, la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, la Ley de Profesiones y las demás leyes aplicables vigentes.

La prestación del servicio conlleva la ejecución de un trabajo honesto, profesional, competente, con remuneración justa y racional, adecuada al trabajo profesional ejecutado.

Artículo 10.- Las autoridades administrativas, estatales, municipales, judiciales y los notarios públicos, que requieran de la determinación del valor de bienes en los actos jurídicos públicos, privados y jurisdiccionales de su competencia, así como los particulares que sean partes en esos actos, solicitarán la intervención de los profesionales en valuación que cumplan los requisitos previstos en la presente Ley y demás disposiciones respectivas.

Artículo 11.- Las autoridades jurisdiccionales, las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del Estado, el Poder Legislativo y los municipios de la entidad; así como los notarios públicos, sólo admitirán los avalúos que emitan los valuadores profesionales debidamente inscritos en el Registro y los emitidos por las personas legalmente facultadas para ello, salvo la excepción prevista en el artículo 22 o, aquellos que sean nombrados en los términos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, cuando no exista perito o Valuador en el lugar, de acuerdo con lo previsto en sus leyes y demás disposiciones respectivas, quedando excluidos los avalúos catastrales.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS

VALUADORES PROFESIONALES

Artículo 12.- Son derechos de los valuadores profesionales autorizados conforme las disposiciones de este ordenamiento:

I.- Emitir dictámenes técnicos de valor o avalúos para los fines públicos y privados que determinen las leyes, acreditándose con su número de registro estatal en la especialidad que para tales efectos se le autorizó;

II.- Ofrecer sus servicios al público previa inscripción en el Registro;

III.- Cobrar los honorarios que correspondan a sus servicios, de conformidad con las normas arancelarias que expida el Comité. Para este efecto, se tomará en cuenta la propuesta de las Asociaciones de Valuadores Profesionales, representadas ante el Comité y, así como de sus demás integrantes;

IV.- Asistir a las actividades de profesionalización y capacitación que organice el Colegio al que pertenezcan, con el fin de actualizar e incrementar sus conocimientos en el campo de la valuación;

V.- Recibir y atender la información de interés profesional que emita la Comisión;

VI.- Proponer por escrito a la Comisión, en forma particular o, en su caso, avalado por las Asociaciones de Valuadores Profesionales que los represente, las modificaciones al marco jurídico relacionado con la profesión de valuación, ante el Gobernador;

VII.- Solicitar la participación de la Comisión cuando se susciten controversias entre miembros de las Asociaciones de Valuadores Profesionales o, de éstas entre sí o, con valuadores o peritos no registrados;

VIII.- Ser auxiliado por la Comisión, en casos relacionados con el ejercicio profesional de la valuación en actos contra terceros;

IX.- Asistir a las sesiones de trabajo del Comité, en las que podrán participar con voz, pero sin voto;
y

X.- Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- Son obligaciones de los valuadores profesionales:

I.- Aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor comercial de los bienes, de acuerdo a las prácticas reconocidas en la materia y las normas de valuación, conforme a la naturaleza y condiciones de los bienes objeto de avalúo; así como determinar los elementos y razonamientos que lo hicieron llegar a tal determinación;

II.- Acudir personalmente al predio materia del avalúo, cuando se trate de bienes inmuebles y, tratándose de los demás bienes objetos de la clasificación que se establece en el artículo 28 de esta Ley, acudir al lugar donde se encuentren y tenerlos a la vista. No se podrá emitir dictamen de valuación de ningún bien que no se tenga a la vista, salvo justificación al respecto;

III.- Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto, así como en aquellos en que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o, colateral dentro del cuarto grado o afín dentro del segundo; así como, en los asuntos en que tenga pública amistad o enemistad con las partes o, relación civil o mercantil entre ellas; así como de elaborar avalúos que no sean de su especialidad autorizada, salvo disposición en contrario;

IV.- Solicitar cada tres años el refrendo de su registro ante el Comité, para lo cual deberá presentar constancias de cursos de capacitación y/o actualización, con un mínimo de veinte horas anuales en cualquier especialidad de acuerdo al artículo 59 de esta Ley, avalados por una institución educativa que esté reconocida por la Secretaría de Educación Pública, por organismos de reconocimiento local, nacional o internacional, así como por la asociación de valuadores profesionales al que pertenezca;

V.- Facilitar a la Comisión la información que se le requiera en los términos de esta Ley y su Reglamento;

VI.- Proporcionar al Comité los datos que permitan mantener actualizado el Registro;

VII.- Llevar un control de los avalúos que emita, formando el archivo físico o electrónico correspondiente para cumplir con estricto apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley;

VIII.- Expedir avalúos que contengan el nombre, firma autógrafa o electrónica, número de cédula profesional o número de registro de habilitación de Corredor Público, según corresponda y número de registro estatal, lugar y fecha de su elaboración, motivo del Avalúo, descripción y cálculo del mismo, resultado de la valuación y reporte fotográfico; además, deberá comunicar al solicitante la participación de algún otro Valuador o experto en algún tema específico necesario para llevar a cabo el proceso de valuación otorgándole el crédito correspondiente;

IX.- Integrar los avalúos que expida con los datos complementarios requeridos por la normatividad específica de los organismos solicitantes del servicio;

X.- Responsabilizarse por la precisión y veracidad de los avalúos que formulen;

XI.- Inscribirse en el Registro;

XII.- Cobrar los honorarios correspondientes a su actividad, conforme a las normas arancelarias vigentes;

XIII.- Notificar por escrito al Registro el cambio de domicilio legal en un plazo no mayor de 30 días; y

XIV.- Las demás que determinen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 14.- La actividad del Valuador es incompatible con el servicio público cuando sean funciones hacendarias o recaudatorias de la Federación, del Estado y de los Municipios; de tal manera que los servidores públicos están impedidos para emitir dictámenes técnicos de valor en tanto continúen realizando empleo, cargo o comisión en las materias señaladas en el presente artículo.

Artículo 15.- Los documentos emitidos por el Valuador, que contravengan el contenido del artículo anterior y de la fracción IV del numeral 13, no surtirán los efectos legales procedentes, ni deben ser

reconocidos por las autoridades competentes cuando éstas tengan pleno conocimiento de ello o lo haga valer alguna de las partes una vez designado el valuador o emitido su dictamen.

Artículo 16.- Las instituciones de crédito o entidades públicas con facultades valuatorias y, los demás valuadores o peritos autorizados o habilitados por autoridad federal competente, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales que las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación e inscribirla en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus dictámenes técnicos de valor por las autoridades del Estado y de los Municipios.

Artículo 17.- Los valuadores profesionales registrados conforme a esta Ley y los peritos señalados en el artículo anterior, cuando sus avalúos tengan referencias locales, quedarán sujetos a la Comisión de Inspección, a la cual deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida en ejercicio de dichas facultades.

Artículo 18.- Los valuadores profesionales y los peritos mencionados en el artículo 16, que emitan dictámenes de valor para efectos catastrales, deberán sujetarse a las disposiciones de la materia que corresponda. El valuador no debe utilizar o revelar total o parcialmente el informe de valuación y de la documentación soporte sin el consentimiento escrito del solicitante o propietario del bien valuado, a excepción de que sea requerido por autoridad competente o la Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LA VALUACIÓN Y LOS AVALÚOS

Artículo 19.- La valuación, como actividad profesional en el Estado, se regirá conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 20.- Los avalúos deberán realizarse conforme a los lineamientos, métodos, criterios, técnicas autorizadas y, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como a la Norma Mexicana de Valuación.

Artículo 21.- Los avalúos deberán contener la documentación e información que se utilizó para realizar la valuación y, en su caso, mencionar los documentos que los soportan conforme se establezca en la presente Ley y en las normas técnicas, que al efecto se expidan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22.- Los avalúos que se expidan sin observar lo que establece esta Ley y su Reglamento, únicamente tendrán el carácter de una opinión particular de quien lo emita, sin que tenga validez para utilizarse en actos jurídicos de los que se deriven obligaciones de naturaleza pública o privada. Excepción hecha, cuando sea parte el Estado o los Municipios o, se requiera el dictamen de valuación para la aplicación de una sanción a particulares de parte de las autoridades, administrativa o judicial; o el alcance que les proporcione el juzgador en los procesos jurisdiccionales.

Asimismo quedan exceptuados de lo previsto en la presente Ley:

- I. Los actos relativos a Bienes Nacionales.
- II. Los casos en que la legislación federal y la estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, faculte a persona determinada y establezca otro procedimiento para establecer el valor de los bienes.

Artículo 23.- El valuador que emite el avalúo es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; debiendo incluir en el mismo su nombre completo, títulos, registros y acreditaciones vigentes correspondientes y firma autógrafa o electrónica certificada.

Artículo 24.- La valuación de bienes que se requieran en los términos de las leyes locales para celebrar actos jurídicos públicos o privados; para dar cumplimiento a obligaciones fiscales y administrativas; para determinar el valor de un bien mueble o inmueble; en todo acto procesal, en los tribunales civiles, penales, laborales o administrativos del Estado; así como en el acto de registrar obligaciones contraídas, en el que se deba precisar el valor de los bienes inmuebles que responderán como garantía de gravamen pactado, serán realizados por los valuadores que consten inscritos en el Registro, salvo excepción prevista en el artículo 16 y 22 de esta Ley.

Artículo 25.- El valor de los bienes deberá estimarse a la fecha de su emisión o referido a una fecha determinada, cuando así se requiera según sea el caso en particular.

Artículo 26.- Los avalúos que se expidan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán vigencia por seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción por parte del interesado. Para efectos de la vigencia de los avalúos, se deberá tomar en cuenta las posibles variaciones inflacionarias de un más menos 5% sobre el valor comercial del bien.

La valuación comercial se efectuará conforme a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, así como los lineamientos, métodos, técnicas y criterios autorizados por la Comisión o, en su caso, el de otras leyes aplicables.

Artículo 27.- Cuando en una controversia jurisdiccional o administrativa se requiera valorar bienes de diversa naturaleza, no será necesario nombrar valuador de cada especialidad. En ese caso, las partes y la autoridad que conozca del asunto, podrán nombrar a cualquiera de los mencionados en el artículo 59 de la presente Ley; sin embargo, el que dictamine deberá asistirse de aquellos que estén relacionados con las especialidades que correspondan a los bienes valuados, mencionando esta circunstancia en el documento, citando su nombre y especialidad. Los valuadores que coadyuven en ese dictamen, deberán tener vigente su registro en los términos de este ordenamiento.

Artículo 28.- La determinación de los valores tendrá tres modalidades generales o específicas:

I.- Valuación de bienes inmuebles;

II.- Valuación de bienes muebles;

III.- Valuación de bienes intangibles;

En el Reglamento se establecerán las especialidades de cada modalidad general o específica, conforme a los requerimientos del desarrollo económico y social de la entidad.

Artículo 29.- Para ser valuador en la modalidad general de valuación de bienes inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se requerirá tener título profesional a nivel de licenciatura,

en el área de arquitectura, ingeniería o carreras afines, así como cédula profesional de posgrado en valuación inmobiliaria, otorgados por la Dirección de Profesiones e inscribirse en el Registro.

Artículo 30.- El Reglamento de esta Ley, deberá precisar, entre otros aspectos:

I.- Los elementos de las modalidades generales y específicos de la determinación de valores de bienes;

II.- La formulación de lineamientos generales y específicos que contengan las normas técnicas, las cuales deberán observar los valuadores profesionales al realizar sus avalúos;

III.- Las especialidades en la determinación de valores de bienes;

IV.- Las condiciones y requisitos que deberán acreditar las personas que realicen la actividad profesional de valuador profesional, en las distintas modalidades de avalúos y conforme a la especialidad que atiendan;

V.- Los procedimientos para obtener y conservar el registro como perito valuador, conforme a la modalidad y especialidad correspondiente; y

VI.- Las demás que se consideren pertinentes y necesarias para el cumplimiento de la actividad.

CAPÍTULO V DE LAS ASOCIACIONES DE VALUADORES PROFESIONALES

Artículo 31.- Las Asociaciones de Valuadores Profesionales se integrarán, conforme a las disposiciones que regulan la Ley de Profesiones, por lo que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, las Asociaciones de Valuadores Profesionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener su inscripción en el Registro:

I.- Tener un mínimo de 10 socios, debiendo cumplir sus integrantes con los requisitos establecidos por el artículo 7º de la presente Ley;

II.- Presentar a la Comisión, el registro que al efecto le haya emitido la Dirección de Profesiones; y

III.- Contar al momento de solicitar su registro ante la Comisión, con un mínimo de tres reuniones debidamente documentadas, y celebradas de conformidad con sus Estatutos.

Artículo 33.- Las Asociaciones de Valuadores Profesionales tendrán como fines específicos los siguientes:

I.- Agrupar y relacionar a los valuadores para el mejor desempeño de su actividad profesional;

II.- Promover el mejoramiento profesional de sus asociados y, en general, de los servicios de valuación en el Estado;

III.- Participar en la formulación de reglas de desempeño profesional, que permitan eficientar el desempeño de los valuadores en las actividades relacionadas con su especialidad, aportando sus opiniones y comentarios;

IV.- Promover la capacitación profesional de los valuadores;

V.- Participar con la Comisión, organismos públicos y privados en la solución de los problemas de valuación de carácter social; así como en los casos de desastre natural que ocurran en la entidad, cuando sean convocados por la autoridad competente;

VI.- Coadyuvar con las autoridades en asuntos relativos a la valuación de bienes;

VII.- Desarrollar programas de investigación constituyendo bases de datos, para apoyar a sus miembros en el ejercicio profesional; y

VIII.- Los demás fines que les señale la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 34.- Las Asociaciones de Valuadores Profesionales que se integren de acuerdo con el artículo 31 de esta Ley, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las normas éticas, técnicas y arancelarias que regulen la actividad profesional del Valuador;
- II.- Representar a sus asociados en forma individual o colectiva, ante la Comisión y otras instancias públicas;
- III.- Proponer ante el Comité, la adopción o modificación de métodos, normas y técnicas de valuación;
- IV.- Proporcionar a la Comisión anualmente, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero, el padrón actualizado de la membresía de valuadores; resaltando a los valuadores que cumplieron con la actualización;
- V.- Proporcionar a la Comisión en forma trimestral, la relación de los asociados de nuevo ingreso, así como la de los que hayan causado baja, señalando además el motivo de la misma;
- VI.- Celebrar actos, contratos, convenios y operaciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para cumplir con sus fines; y
- VII.- Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LA COMISIÓN DE VALUACIÓN DEL ESTADO
SECCIÓN I
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 35.- La Comisión, es un organismo público descentralizado, con Personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 36.- La estructura orgánica de la Comisión, se integrará por:

- I.- El Comité, que será el Órgano de Dirección y Administración;
- II.- La Comisión de Inspección y Vigilancia, que será el Órgano de Revisión y Control; y

III.- Las unidades técnicas y de personal administrativo, las cuales se establecerán en su Reglamento.

Artículo 37.- La Comisión tiene por objeto:

I.- Fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y regulación de la actividad de valuación, en cualquiera de sus modalidades en el Estado;

II.- Generar y aplicar lineamientos para que la valuación en el Estado cumpla con los requisitos de equidad y justicia, de acuerdo con las disposiciones normativas;

III.- Generar y proponer los métodos, criterios y técnicas de valuación de acuerdo a la naturaleza y condiciones de los bienes a valorar;

IV.- Unificar, expedir y revisar las normas que regirán la actividad y desempeño de la profesión de valuación, mismas que deberán respetar los valuadores en lo individual así como las Asociaciones de Valuadores Profesionales que se integren;

V.- Ser la autoridad en el Estado en materia de control y vigilancia de la valuación en cualquiera de los rubros o modalidades;

VI.- Establecer el interés público de las actividades profesionales de la valuación, en relación a los requerimientos del Estado, los municipios y los particulares, a efecto de que se cuente con dictámenes técnicos que establezcan el valor de los bienes muebles e inmuebles en forma fehaciente y autorizada, para fines administrativos y judiciales;

VII.- Formar, conservar y operar el Registro;

VIII.- Coordinar las acciones de capacitación en materia de valuación, tendientes a obtener el registro y refrendo como valuador profesional;

IX.- Promover, vigilar el mejor desempeño y el ejercicio profesional de los valuadores en la entidad;

X.- Coordinarse con la Dirección de Profesiones, con la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado y, con el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la entidad, respecto a los datos que obren en sus registros;

XI.- Establecer contacto permanente con organizaciones similares de otras entidades federativas;

XII.- Promover la investigación, capacitación y los estudios en materia de valuación;

XIII.- Determinar y aplicar, a través de la Comisión de Inspección, las sanciones a los peritos valuadores que hayan infringido las normas; y

XIV.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar los trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con sus funciones;

II.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación o colaboración, respecto a los servicios que presten personas físicas o jurídicas, relacionados con sus funciones;

III.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con las dependencias e instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades relacionadas con sus funciones;

IV.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

V.- Establecer políticas en materia de valuación y proponer los procedimientos, lineamientos, métodos, criterios y técnicas, a que deberán sujetarse los valuadores al efectuar el avalúo;

VI.- Coadyuvar con el Gobernador en la elaboración de propuestas de reforma, adición o derogación de esta Ley y su Reglamento;

VII.- Vigilar y supervisar el ejercicio profesional de los valuadores autorizados por esta Ley;

VIII.- Solicitar a los valuadores la información adicional de un avalúo en particular, que requiera resolver una situación en controversia;

IX.- Emitir opinión cuando lo soliciten por escrito los interesados, en las reclamaciones que se deriven de los avalúos emitidos por los valuadores; y

X.- Las demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN II DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 39.- El Comité estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;

II.- Un Secretario Técnico, que ejercerá las funciones administrativas del Comité, y que tendrá a su cargo el Registro;

III.- Un vocal por cada una de las siguientes entidades y dependencias:

a).- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

b).- La Dirección de Catastro del Gobierno del Estado;

c).- La Dirección de Catastro o su equivalente de los Municipios de Durango y Gómez Palacio del Estado;

III.- Un representante por cada una de las Asociaciones de Valuadores Profesionales constituidas en la entidad, a propuesta de sus integrantes, quienes tendrán el carácter de vocales.

Todos los cargos del Comité serán honoríficos; con excepción del personal que realiza funciones administrativas en el Comité.

Artículo 40.- Para la integración y funcionamiento del Comité, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Cada uno de los integrantes del Comité podrá nombrar a su respectivo suplente, con excepción del Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el Subsecretario General de Gobierno o, en ausencia de éste, por un representante, quienes tendrán todas las facultades asignadas a él, incluyendo el voto de calidad en caso de empate.

II. Por cada vocalía, las Asociaciones de Valuadores Profesionales a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, designarán un vocal propietario y un suplente, para representarlas en el Comité, por un periodo de dos años;

III. Los vocales propietarios podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 41.- El Presidente del Comité, por sí o a propuesta de sus integrantes, podrá convocar a las sesiones del Comité e invitar a funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno, a especialistas en la materia, a representantes de instituciones educativas, académicas y, otras que por la naturaleza de los asuntos a tratar, puedan aportar conocimientos o experiencias en materia de valuación que ilustren a la asamblea.

Artículo 42.- Son atribuciones del Comité:

I.- Representar legalmente a la Comisión;

II.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las normas éticas, técnicas y arancelarias que se expidan;

III.- Examinar las solicitudes de registro de quienes aspiren a ejercer la profesión de valuadores profesionales, formulando por escrito la resolución correspondiente, debiendo aprobar aquéllos que cumplan con los requisitos que establece el artículo 7° de la presente Ley, así como su refrendo correspondiente; en caso de negativa deberá ésta fundarse y motivarse. Así mismo, en caso de controversia se estará a lo que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado Durango.

IV.- Designar a la persona encargada para que elabore y actualice la base de datos del Registro;

V.- Proponer las reformas y modificaciones al marco jurídico, orientados al mejoramiento del servicio en materia de valuación, para proveer el cumplimiento de esta Ley y el establecimiento de los criterios generales de valuación;

VI.- Formular las normas técnicas y arancelarias que atenderán los valuadores profesionales, para el cobro de los honorarios que correspondan a sus servicios;

VII.- Revisar, armonizar y simplificar las normas que rigen la actividad y desempeño de la profesión de la valuación, para facilitar su cumplimiento;

VIII.- Aprobar a propuesta del área de especialización, los métodos, criterios y técnicas de valuación de acuerdo a la naturaleza y condiciones de los bienes a valorar;

IX.- Establecer y modificar los criterios y lineamientos básicos para emitir los dictámenes técnicos de valor de las modalidades generales y específicas;

X.- Vigilar a través de la Comisión de Inspección, que los avalúos se realicen conforme a los métodos, criterios, técnicas y formatos de valuación autorizados, para lo cual, podrá solicitar a los valuadores profesionales información adicional en relación con algún avalúo en particular;

XI.- Establecer los contenidos mínimos de los cursos de capacitación, que tengan por objeto cumplir los requisitos establecidos en esta Ley;

XII.- Promover, coordinar acciones y programas de capacitación y actualización dirigidos a los valuadores del Estado y, avalar aquellos que impartan las Asociaciones de Valuadores, las instituciones de educación superior y otros organismos;

XIII.- Proponer al Gobernador la tarifa de los derechos que deban pagarse por concepto del estudio y tramitación de cada solicitud de registro de Valuador en sus distintas modalidades y especialidades o, renovación del mismo;

XIV.- Desempeñar las funciones consultivas que se acuerden en el pleno del Comité;

XV.- Participar, cuando así se lo soliciten por escrito los interesados, en las reclamaciones que se deriven de los dictámenes de valor o avalúos, que presenten los solicitantes y autoridades;

XVI.- Aprobar los estudios y dictámenes que deberán presentar sus órganos técnicos y unidades administrativas en el plazo que se les encomienda;

XVII.- Expedir su reglamento interno;

XVIII.- Expedir y revisar las normas éticas que regirán la actividad de la valuación, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, las que deberán respetar los valuadores en lo individual, así como las Asociaciones de Valuadores Profesionales que se integren;

XIX.- Revisar, unificar y simplificar las normas que regirán la actividad y desempeño de la valuación profesional, las que deberán de acatar los valuadores profesionales, en lo individual, así como, las Asociaciones de Valuadores Profesionales que los integren; y

XX.- Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 43.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigirlas y conceder el uso de la palabra, atribuciones que podrá delegar a su representante;

II.- Dar curso a los asuntos conforme al orden del día aprobado y firmar junto con el Secretario Técnico del Comité, las resoluciones o acuerdos que se adopten;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

IV.- Mantener contacto permanente con el Secretario Técnico del Comité en el cumplimiento de sus funciones;

V.- Invitar a funcionarios federales, estatales, legisladores locales o funcionarios municipales, especialistas en la materia, a los representantes de instituciones educativas, académicas y otros

cuando por los asuntos que se vayan a abordar, se considere pertinente su presencia en alguna de las sesiones;

VI.- Recibir las propuestas que formulen los integrantes del Comité y que sean aprobadas en cumplimiento de sus objetivos previstos en esta Ley;

VII.- Participar en las sesiones con voz y voto; teniendo a su cargo el voto de calidad en caso de empate;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos de revisión que se interpongan; y

IX.- Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Notificar oportunamente a los integrantes e invitados del Comité, la convocatoria de las sesiones, misma que deberá acompañarse del orden del día y documentación correspondiente;

II.- Auxiliar al Presidente del Comité, en la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que se adopten en el seno del propio Comité;

III.- Preparar y presentar los informes sobre los avances y resultados de las actividades, resoluciones y acuerdos que se tomen en el Comité;

IV.- Cumplir con las instrucciones que le formule el Comité o su Presidente;

V.- Elaborar las actas de las sesiones, consignando en ellas de manera específica las resoluciones o acuerdos que se hubiesen adoptado;

VI.- Enviar a la Secretaría para su validación, los acuerdos o resoluciones que deban publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

VII.- Participar en las sesiones con voz y voto; y

VIII.- Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45.- Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Acudir a las sesiones en el día y hora que sean citados para tal efecto;

II.- Emitir sus opiniones, las que invariablemente serán sobre el asunto a tratar o tratado en el seno del Comité, salvo permiso de éste para abordar otro tema;

III.- Someter al Comité para su conocimiento, cualquier asunto que pueda surgir y pueda ocasionar algún problema o controversia en el desarrollo de la actividad de la valuación en la entidad; y

IV.- Participar en las sesiones con voz y voto.

Artículo 46.- El Comité se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada tres meses, para tal efecto se establecerá un calendario de sesiones que observarán el Presidente y el Secretario Técnico del mismo. También se podrá reunir en cualquier tiempo de manera extraordinaria, siempre y cuando el Presidente, por sí o a propuesta de la mayoría de sus miembros, así lo acuerden cuando el asunto o asuntos a tratar lo ameriten.

Artículo 47.- El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple.

Artículo 48.- Las convocatorias de las sesiones del Comité, se harán por escrito y señalarán el tipo de sesión, fecha, hora y lugar de su realización las cuales deberán notificarse a todos sus integrantes; en caso de sesiones ordinarias, deberá notificarse cuando menos con cinco días hábiles antes de la celebración y tratándose de sesiones extraordinarias, cuando menos con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 49.- Los vocales comisionados que sin causa justificada, no asistan a tres sesiones consecutivas de la Comisión, dentro del mismo año, serán dados de baja de este organismo, así como deberá de quedar vacante la representación de la Asociaciones de Valuadores Profesionales por el término de seis meses.

Artículo 50.- De cada sesión el Secretario Técnico del Comité levantará el acta respectiva, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- El lugar, día y hora en la que se celebre la sesión;
- II.- Lista de asistencia y certificación del quórum legal;
- III.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.- Orden del día;
- V.- Síntesis de intervenciones de los participantes en el desahogo de los puntos del orden del día; y
- VI.- Acuerdos o resoluciones que se determinen en la sesión.

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 51.- La Comisión de Inspección, es el órgano de revisión y control de la Comisión, que tiene por objeto:

- I.- Vigilar que los valuadores y Asociaciones de Valuadores Profesionales registrados, den cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, así como las normas éticas, técnicas y arancelarias que para la materia se expidan;
- II.- Supervisar que los avalúos que se emitan, cumplan con los requisitos y formalidades establecidos en los formatos autorizados por la Comisión;

III.- Solicitar información y documentación adicional a los valuadores y Asociaciones de Valuadores Profesionales, respecto del ejercicio de sus actividades de valuación;

IV.- Recibir las quejas y denuncias contra los valuadores o Asociaciones de Valuadores Profesionales autorizados;

V.- Amonestar y sancionar a los valuadores que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos relacionados con la materia;

VI.- Remitir a la Comisión las resoluciones que se dicten para suspender y, en su caso, cancelar el registro como valuador profesional autorizado, a efecto de que ésta lo omita en el directorio de valuadores inscritos en el registro;

VII.- Presentar denuncia ante el ministerio público, por los probables delitos en que hubieren incurrido los valuadores en ejercicio de sus funciones;

VIII.- Informar a la Comisión de las amonestaciones y sanciones cuando la misma se los solicite, para los efectos de resolución de los recursos administrativos que se prevén en esta Ley;

IX.- Nombrar a la persona que deberá notificar a los interesados de las amonestaciones, sanciones y cancelaciones de registro, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

X.- Las demás que le confiera este Ley y su Reglamento.

Artículo 52.- La integración de la Comisión de Inspección, se establecerá en el Reglamento.

SECCIÓN IV DEL REGISTRO ESTATAL DE VALUADORES PROFESIONALES

Artículo 53.- Se establece el Registro, como un medio de consulta pública y control del ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado, que estará a cargo de la Comisión.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 54.- Para ejercer la actividad de valuación en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando su solicitud por escrito ante el Comité, anexando a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 55.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, debidamente acompañada de los documentos correspondientes, será turnada de inmediato al Secretario Técnico para su análisis y revisión a fin de determinar si el solicitante cumple con los requisitos señalados por esta Ley.

En caso de que algún requisito quede sin satisfacer, se le hará saber al interesado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo; apercibiéndolo que de no satisfacerlo en el plazo señalado, será DESESTIMADA su solicitud.

Artículo 56.- El Comité, examinará la solicitud y documentos anexos y emitirá su dictamen de resolución.

Artículo 57.- En caso de que el Comité, conceda la inscripción, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la resolución, el Presidente del Comité, lo asentará en el Registro y procederá a expedir a favor del interesado la autorización correspondiente, asignándole su número de registro respectivo, para que pueda ejercer la actividad de valuación profesional en el Estado, en la especialidad que haya acreditado de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 58.- En caso de que se niegue el Registro, deberá notificarse por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, la que podrá ser impugnada en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 59.- La autorización del Registro que le otorgue el Presidente del Comité, al valuador profesional, será de acuerdo a la especialidad y naturaleza de los bienes a valuar, conforme lo señalado por el artículo 28 de esta Ley.

Para el caso de los valuadores en obras de arte, en joyas y en especialidades específicas, únicamente deberán de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, VI, VII y VIII

del artículo 7º de esta Ley, para poder obtener su registro, debiendo acreditar conocimientos de su especialidad.

En el Reglamento de la presente Ley, se deberá detallar el ámbito de acción de cada uno de los valuadores.

Artículo 60- En caso de que no existan peritos de alguna de las especialidades a que hace mención el artículo anterior, se procederá en los términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Artículo 61.- El Presidente del Comité expedirá a su registro a todos los valuadores profesionales inscritos, una credencial oficial que los acredite como tal, la que deberá contener los datos y registros que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley; la que será renovada a su refrendo en el Registro.

Artículo 62.- Los valuadores profesionales a quienes se les haya otorgado su registro, sólo podrán ser privados del mismo cuando hayan sido sancionados en términos de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las establecidas en la Ley de Profesiones, así como en otros ordenamientos que hagan referencia al respecto.

Dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha en que expire la vigencia del registro de los valuadores profesionales, éstos deberán tramitar el refrendo ante el Comité.

Artículo 63.- Las Asociaciones de Valuadores Profesionales, deberán acreditar su inscripción expedida por la Dirección de Profesiones ante la Comisión y, sus integrantes se sujetarán al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo y en el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 64.- El registro del valuador deberá ser refrendado cada tres años, conforme al procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley. Para hacerlo, el valuador profesional deberá presentar solicitud por escrito ante el Comité, acompañada de los documentos que acrediten los siguientes datos:

I.- Estar en el ejercicio profesional de valuador y que contengan los requisitos señalados en el artículo 7º de esta Ley; y

II.- Su actualización profesional, avalada por alguna Asociación de Valuadores Profesionales legalmente constituida o por una institución educativa que esté reconocida por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y por la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

Artículo 65.- En el mes de Febrero de cada año, la Secretaria publicará en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Padrón de Valuadores Profesionales en la entidad inscritos en el Registro, expresando sus nombres y especialidad.

SECCIÓN V DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 66.- El patrimonio de la Comisión se formará con:

I.- Los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Estatal le asigne o adquiera mediante cualquier figura jurídica;

II.- Con los ingresos propios o derechos que obtengan de conformidad con las disposiciones de la materia;

III.- Las aportaciones económicas que realicen los integrantes del Comité;

IV.- Las donaciones, legados o herencias que hagan a favor del Comité; y

V.- Todos los demás bienes o derechos que perciba el Comité a su favor de forma lícita.

Artículo 67.- Los bienes muebles e inmuebles de la Comisión gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes de Gobierno del Estado.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre la Comisión en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 68.- Todo acto u omisión de los valuadores profesionales que contravenga lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, será sancionado por la Comisión de Inspección, previo procedimiento que se establecerá en su Reglamento dando preeminencia al derecho de audiencia y defensa al valuator, señalado como probable infractor.

Artículo 69.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, la Comisión de Inspección podrá aplicar al valuator, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la falta o faltas cometidas.

Artículo 70.- Procederá la amonestación por escrito, cuando:

I.- En la revisión de los avalúos se determine que los datos no corresponden a la realidad o, los valores asentados fluctúen en mayor rango que el determinado por el Reglamento y las normas técnicas aplicables;

II.- Se conozca que realiza publicidad que no corresponda a su especialidad, de manera que induzca o pueda inducir al error respecto de los servicios que presta;

III.- Por no realizar los avalúos en los términos de las fracciones II y III del numeral 13 de la presente Ley; y

IV.- Por no dar aviso de cambio de domicilio legal de acuerdo a la fracción XIII del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 71.- Procederá la sanción con suspensión del registro del valuator, mínimo de tres meses y máximo de seis meses por:

I.- Reincidir en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior; y

II.- Violentar el contenido de la fracción I del artículo 13 de este ordenamiento.

Artículo 72.- Procederá la cancelación del registro, por:

- I.-** Renuncia;
- II.-** Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo 70 y fracción II del numeral 71;
- III.-** Haber obtenido inscripción en el Registro proporcionando documentación y datos falsos;
- IV.-** Revelar dolosamente o sin causa justificada datos del peritaje;
- V.-** Negarse a prestar sus servicios sin causa justificada, cuando la autoridad lo solicite en caso de desastre natural;
- VI.-** Violaciones reiteradas a las normas técnicas, vigentes a la fecha de referencia del documento sobre la práctica y formulaciones de los dictámenes de valor que causen perjuicio a alguna de las partes;
- VII.-** Actuar con parcialidad en la elaboración del avalúo o lo emita con dolo o mala fé manifestando un valor simulado o notoriamente inferior o mayor al valor real comercial del objeto o que contenga certificaciones, datos o apreciaciones falsas;
- VIII.-** Haber otorgado responsiva en algún avalúo que no ha formulado personalmente;
- IX.-** Haber formulado un avalúo estando inhabilitado para ello por decisión judicial;
- X.-** Dejar de cumplir en forma definitiva con alguno de los requisitos que la presente Ley prevea para la obtención de su inscripción en el Registro;
- XI.-** Cuando habiendo sido suspendido temporalmente el registro, el valuador reincida en la violación de cualquier disposición del presente ordenamiento; y
- XII.-** Por ser condenado por delito intencional relacionado con las funciones de valuador profesional, mediante sentencia ejecutoria que a juicio de la Comisión amerite la cancelación del registro. La Comisión de Inspección, podrá presentar denuncia ante el ministerio público por los delitos cometidos por valuadores profesionales, en el ejercicio de su profesión.

Artículo 73.- Para aplicar las sanciones la Comisión de Inspección, escuchará previamente al valuador señalado como responsable de alguna violación a esta Ley aplicando para tal efecto, lo señalado en la presente normatividad y su Reglamento.

Artículo 74.- En caso de la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 71 y 72 de la presente Ley, el Comité, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dicha sanción haciendo mención del valuador profesional que se hizo acreedor a ella.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 75.- Contra los actos o resoluciones emitidos por la Comisión de Inspección que impongan sanciones que los valuadores profesionales estimen indebidamente fundadas y motivadas, procederá el Recurso de Revisión ante el Presidente del Comité debiéndose estar a lo que dispone esta Ley.

Será optativo para el valuador agotar el Recurso de Revisión o promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 76.- El valuador profesional podrá interponer el Recurso de Revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado la resolución que le imponga la sanción.

Artículo 77.- Una vez recibido el Recurso de Revisión por el Presidente del Comité, este verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, pronunciándose al respecto si se admite o lo DESESTIMA. Si el recurso se admite, el Presidente del Comité, calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse al recurrente para la audiencia de desahogo de las pruebas que se hayan admitido como procedentes.

Contra el acuerdo que deseche las pruebas por considerarlas improcedentes, no existirá recurso alguno.

Artículo 78.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de las pruebas, deberá fijarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso; desahogadas las mismas o si no las hubiere, el Presidente del Comité, resolverá el recurso dentro de los siguientes 10 días hábiles a la fecha de la audiencia de pruebas, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente en el domicilio que éste hubiere señalado para las respectivas notificaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.

La resolución que dicte el Presidente del Comité sobre el Recurso de Revisión, será inapelable.

Artículo 79.- El escrito de interposición del Recurso de Revisión que se presente ante el Presidente del Comité, deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio del recurrente, de su abogado defensor o representante y de la persona que autorice para oír y recibir notificaciones;

II.- Número asignado en el Registro como Valuador;

III.- La autoridad competente a quien se dirige;

IV.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

V.- Citar la fecha y número de oficio en el documento en que conste la resolución impugnada;

VI.- Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron el recurso, y el acto que se recurre;

VII.- Los agravios que le causan el acto o resolución impugnada;

VIII.- El señalamiento de las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con cada uno de los puntos controvertidos de la resolución o acto impugnado; y

IX.- Exponer los fundamentos legales en que se apoye el recurso.

Artículo 80.- Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a V del numeral anterior, el Presidente del Comité, requerirá al recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del recurso para que lo haga en el término improrrogable de tres días, apercibiéndolo para qué en el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Artículo 81.- Si durante la tramitación de un procedimiento, se advierte la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarlo y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación del mismo para que alegue lo que a su derecho le corresponda.

Artículo 82.- La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 83.- La autoridad en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 84.- La resolución que se dicte, se notificará personalmente al recurrente.

Artículo 85.- El notificador deberá:

I.- Cerciorarse de que el domicilio de la persona corresponde con el señalado para recibir las notificaciones;

II.- Entregar la copia del acto o resolución que se notifica;

III.- Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y

IV.- Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta. Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niegue a firmar se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 86.- Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 87.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o, en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio. En estas diligencias, el notificador asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Artículo 88.- Las notificaciones surtirán efectos, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realicen.

Artículo 89.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se DESESTIMARÁ cuando:

I.- Se presente fuera del plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 90.- Se DESESTIMARÁ por improcedente el recurso, contra actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

II.- Consumados de un modo irreparable;

III.- Consentidos expresamente; y

IV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 91.- Será sobreseído el recurso cuando;

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y

V.- Por falta de objeto o materia, o no se probare la existencia del acto respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- Se establece un término de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de su Reglamento.

CUARTO.- El Comité deberá instalarse dentro de un término no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que para tal efecto, la Secretaría deberá convocar a los integrantes del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 46 de la presente Ley.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 22 de Febrero de 2019

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 134 Y 142 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

DAVID RAMOS ZEPEDA, diputado integrante de la LXVIII Legislatura, por mi propio derecho y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propongo reformas y adiciones al **Código Civil de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa es legislar para que las personas consideradas como diversas sexualmente puedan gozar de los derechos que la Ley otorga a todos los demás ciudadanos mediante la institución civil del matrimonio.

Esta propuesta tiene como premisa central el reconocimiento y el respeto de la diversidad sexual y por lo tanto la no discriminación de las personas sexualmente diferentes y su reconocimiento como sujetos plenos de derecho.

Cabe señalar que estas encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Además de lo que señala en su artículo 1° la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos....”; así como lo expresado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho tanto del hombre como de la mujer a contraer matrimonio, sin prever que el matrimonio deba ser exclusivo entre un hombre y una mujer.

A partir de las modificaciones a diversos numerales de la Carta Magna Federal, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, entre las que se encuentran el artículo 1°, se reconoce estatus constitucional a todos aquellos derechos humanos que se encuentren plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es de donde se infiere que cualquier disposición jurídica del marco normativo nacional o estatal que vulnere los derechos humanos de las personas, es inconstitucional.

Es por ello, que a pesar de que en nuestra Entidad ha sido considerada la familia dentro del concepto tradicional, al integrarla por matrimonio celebrado entre hombre y mujer con su respectiva descendencia, las transformaciones que ha sufrido el derecho en los ámbitos nacional e internacional, nos obliga a hacer adecuaciones a nuestro marco normativo estatal a fin de cumplir con los postulados reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

los Tratados Internacionales, según los principios de control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Esto obedece a que en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial de la Federación, que han conocido de Juicios de Amparo las entidades federativas del país, ha imperado el criterio reiterado que el matrimonio concebido únicamente como heterosexual, es inconstitucional.

De igual forma, en el ámbito local nuestra Constitución reformada establece de manera clara en su artículo 5 que “Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismo derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es indudable que el movimiento a favor de los derechos humanos y la lucha en contra de todo tipo de discriminación ha ido avanzando. Es el caso que integrantes del movimiento a favor de la diversidad sexual en México ha realizado acciones de tipo legal para alcanzar el pleno reconocimiento de sus derechos, particularmente el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, conocido como matrimonio igualitario y reconocido y legalmente permitido por las legislaciones de algunos Estados.

Actualmente están legalizados y se pueden realizar de manera directa (sin amparo) en los estados de Ciudad de México, Quintana Roo, Coahuila, Chihuahua, Nayarit, Jalisco, Campeche, Colima, Michoacán, Morelos, Chiapas, Puebla, Baja California, Nuevo León, en el Municipio de Zacatecas del estado de Zacatecas y en ocho municipios del estado de Querétaro.

Además la SCJN ha ordenado a los estados de Sinaloa y Tamaulipas legalizar el matrimonio igualitario al declarar inconstitucional los códigos civiles que excluyen a parejas homosexuales.

El estado de Tlaxcala solo permite unión civil.

El 1 de agosto de 2017, la SCJN votó por unanimidad a favor de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado de Puebla, uno de los más conservadores del país.

El 9 de octubre de 2018, la SCJN emitió su quinta resolución contra el estado de Nuevo León y ordenó al estado que legalizara el matrimonio entre personas del mismo sexo dentro de los 90 días hábiles.

Durango no puede mantener disposiciones legales vigentes que evidentemente son discriminatorias, por eso es urgente modificar disposiciones relativas al matrimonio contenidas en el Título Quinto del Código Civil de Durango especialmente el contenido del artículo 142 que vincula al matrimonio con la perpetuación de la especie, es decir con la procreación, como fin de esta institución civil cuyo objeto es proteger a la familia como una realidad social y no como una entidad religiosa o solo biológica.

Finalmente, por la justa demanda del segmento social de la diversidad social de nuestro Estado estoy planteando adicionar también el artículo 134 para dejar bien definido el matrimonio y sus fines que tienen que ver sobre todo con valores que es necesario tutelar jurídicamente como la ayuda y la asistencia mutua, la solidaridad, la cooperación, el respeto y la vida en común y no única y exclusivamente con la procreación y la perpetuidad de la especie que en este caso tienen más un valor biológico de carácter complementario.

Por lo antes expuesto en el cuerpo de la exposición de motivos propongo a esta Soberanía Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 134 y 142 del Código Civil para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 134. En Durango se considera al Matrimonio como la unión entre dos personas para realizar comunidad de vida y procurarse mutuamente apoyo, respeto, solidaridad e igualdad. Dicha unión podrá realizarse entre personas de diverso o del mismo sexo.

La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

Artículo 142. El matrimonio tiene como finalidad principal el apoyo y la asistencia mutua, la solidaridad, la cooperación y la suma de esfuerzos entre los cónyuges. La procreación y la perpetuidad de la especie no constituyen requisito o condicionante para contraer matrimonio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General del Gobierno en un plazo no mayor de 30 días girará instrucciones a la Dirección General del Registro Civil para que las Oficialías dispongan las medidas administrativas pertinentes con el objeto de garantizar la realización y registro de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A los 25 de Febrero de 2019

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PEDRO AMADOR CASTRO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES**, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, que contiene **reformas a la Ley Ganadera para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción 1, 103, 132, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 21 de noviembre de 2018, le fue turnada a esta Comisión para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como finalidad establecer facultades a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, para que brinden asistencia técnica a quienes tengan como actividad la ganadería de traspatio.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. - Se entiende como la ganadería de traspatio a la cría y manejo de animales, tanto nativos como criollos, en espacios conocidos como solares o huertos familiares, los cuales son áreas de cultivo, recreación, educación y experimentación aledaños a las viviendas.

En ese orden de ideas, la ganadería de traspatio, se refleja como una actividad ganadera a pequeña escala, misma que tiene su función en criar animales domésticos, como pueden ser aves, equinos, vacunos, cerdos, caprinos, ovinos y bovinos, dado que no se trata de producir bienes con fines meramente económicos, sino que busca brindar seguridad alimentaria, a la población rural que se encuentra en condiciones de pobreza, lo cual es de suma importancia para la economía familiar.

TERCERO.- En nuestra Estado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, atendiendo la demanda de la población rural, deberá establecer un programa de capacitación y asistencia técnica rural sustentable que impulse una serie de acciones, que beneficien directamente el desempeño de las actividades rurales, el aprendizaje continuo, la capacitación agropecuaria, el desarrollo de esquemas de competencia, la autonomía del productor, el aprovechamiento de las oportunidades, la ejecución de programas de capacitación y adiestramiento, la aportación de asesoría calificada a los productores entre otras más.

Por tanto, los suscritos, coincidimos con los iniciadores, en que se debe de plasmar en nuestro marco jurídico de la materia, que la Secretaría, brinde asistencia técnica y capacitación a la población rural que se dedique a la actividad de la ganadería de traspatio.

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas conforme al artículo 189, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 296 de la Ley Ganadera para el Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 296.

La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica que impulse la ganadería de traspatio.

Se entenderá como ganadería de traspatio, a la cría y manejo de animales, tanto nativos como criollos, en espacios conocidos como solares o huertos familiares, los cuales son áreas de cultivo, recreación, educación y experimentación aledaños a las viviendas; como pueden ser aves, equinos, vacunos, cerdos, caprinos, ovinos y bovinos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

PRESIDENTE

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto presentada, por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del P.A.N. de la LXVII Legislatura, así como por las CC. Diputadas Elia Estada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del P.R.D. de la LXVII Legislatura; que contiene adición a la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, esta tiene por objeto prohibir que en las placas inaugurales, conmemorativas o de identificación de las obras públicas, se plasmen los nombres de funcionarios públicos que participen directamente en la ejecución de la obra o del servicio que se trate.

Actualmente, la normatividad en estudio deja un vacío que permite abrir una puerta para que el servidor público utilice la realización de las obras para resaltar su encargo inscribiendo su nombre en dichas placas.

SEGUNDO.- La Constitución Política Federal define claramente los principios a los que se encuentra sujeto el servicio público, dentro de los anteriores postulados republicanos y democráticos se encuentra definida la naturaleza de los cargos que desempeñan quienes, por mandato del pueblo y a nombre de este, asumen la responsabilidad de ejercer funciones de gobierno, constituyéndose en servidores públicos, obligados a satisfacer las demandas populares y a cumplir con los principios contenidos en nuestra Carta Fundamental.

Entre las tareas encomendadas al Gobierno, se encuentra, la ejecución de las obras públicas que están siempre vinculadas a la noción de la vida colectiva, las cuales son construidas gracias al esfuerzo de todos los duranguenses y, por tanto, deben considerarse como obras del pueblo y para el pueblo, y es a éste a quien corresponde el crédito de su realización.

Dentro del proceso de transformación en el que nos encontramos todos y cada uno de los sectores de la sociedad, se debe pugnar porque la acción de los servidores públicos esté motivada por la auténtica vocación de servicio a la comunidad.

Que en mérito a lo anterior, las obras públicas no deben ser aprovechadas para exaltar el culto a la personalidad de quienes actúan en el servicio público durante el tiempo de su encargo, debemos abandonar toda idea de que la obra pública se debe solamente al gobernante.

Tanto el mérito en la promoción y la edificación de un Estado progresista son producto del afán organizado de superación del propio pueblo, debe entenderse que el Gobierno es mero coordinador de ese esfuerzo natural y en consecuencia, los funcionarios públicos se encuentran obligados a acentuar el abstenerse de apropiarse de méritos que no les corresponden.

Las placas inaugurales y la denominación de las obras públicas no deben ser auto-propaganda del gobernante en turno, ni los recursos públicos deben usarse para posicionarse políticamente.

TERCERO.- Ahora bien, con fecha 11 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Comunicación Social en la que se precisan hipótesis que tienen relación con el tema que se analiza, ejemplo de ello son las siguientes porciones normativas:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

Como puede observarse, la promoción personalizada se encuentra prohibida por la legislación expedida por el Congreso de la Unión, por lo que esta adición propuesta es viable, con lo cual estaríamos cumpliendo con la obligación que señala dicha norma general.⁴

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento

⁴ *El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto. Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto. (Artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social.)*

de forma y fondo jurídicos. Por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 7 bis a la Ley de Obras Públicas para el Estado Durango para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. En las placas inaugurales, conmemorativas o de identificación de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las dependencias estatales, los Poderes Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos del Estado, las dependencias municipales, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, no deberán consignarse los nombres del Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, ni de los funcionarios públicos, durante el tiempo de su encargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado.

En dichas placas, deberá asentarse únicamente que las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas fueron realizados por la instancia correspondiente, con el esfuerzo del pueblo, y que se entregan para beneficio de éste.

Tampoco podrán emplearse signos, eslogan, emblemas y colores alusivos a los partidos políticos o característicos de la administración en turno en las obras realizadas.

Es obligación de los funcionarios públicos adoptar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; en caso contrario, se aplicará lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios así como la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve).

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

PRESIDENTA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

SECRETARIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO 77 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1985.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa, presentada por el **C. José Gerardo Gutiérrez Cervantes, Presidente Municipal de Poanas, Durango**, que contiene reformas a diversos artículos al Decreto número 77 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 35 de fecha 31 de octubre de 1985; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículos séptimo, décimo séptimo y décimo octavo del decreto número 77 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35 de fecha 31 de octubre de 1985, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado municipal denominado “Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia” del Municipio de Poanas, Durango.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, las entidades paraestatales son creadas, según sea el caso, por ley o decreto expedido por el Congreso del Estado o el Titular del Poder Ejecutivo, para atender actividades estratégicas o

prioritarias que sean competencia del Estado, a lo que en el año de 1985 la LVI Legislatura, emitió el decreto número 77 de creación del descentralizado en mención.

TERCERO. Sin embargo, tal es el caso que por errores involuntarios dentro del decreto número 77, al momento de pretender citar al Municipio de Poanas, Durango, se hace mención expresamente al Municipio de Canatlán, por lo que a fin de dar certeza jurídica a dicho descentralizado en toda su documentación tanto legal, jurídica y fiscal, es necesario hacer la reforma y cambiar el nombre de Canatlán por el de Poanas.

CUARTO. Dicha reforma es importante para el Municipio, toda vez que con las últimas reformas que se han realizado en materia hacendaria y fiscal a nivel federal, se les exige a los municipios que a fin de no tener problemas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es importante y necesario tener sus datos fiscales de una manera clara y verídica; por lo que, los suscritos estamos dispuestos en apoyar la solicitud del Presidente Municipal de Poanas, Durango, emitiendo nuestro voto a favor del presente dictamen, a fin de que el Ayuntamiento de Poanas, Durango, al momento de realizar sus trámites legales correspondientes no tenga problema alguno.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETO**
ET A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos Séptimo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo del decreto número 77 publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 31 de octubre de 1985, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO- El patronato estará integrado por un mínimo de tres miembros, que serán designados y removidos libremente por el H. Ayuntamiento del Municipio de **Poanas, Dgo.**, por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO- Los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de **Poanas, Dgo.**, disfrutarán de las prestaciones de seguridad social que determinen los ordenamientos legales aplicables y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO- El sistema, cuando lo estime conveniente emitirá su opinión ante el H. Ayuntamiento del Municipio de **Poanas, Dgo.**, o ante el Gobierno del Estado, en relación con el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúan en el campo de la asistencia social dentro del propio Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de febrero del año de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERREA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen la propuesta para enviar una iniciativa al Congreso de la Unión a fin de reformar la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que fue presentada por los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Pedro Amador Castro, Elia del Carmen Tovar Valero, Román Vázquez; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En 1980, la proporción de personas con 60 años o más en México fue del 5.5 por ciento de la población y en 2017 del 10.1 por ciento. Para el año 2050, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, representará aproximadamente el 24.6 por ciento de la población mexicana.

Actualmente viven en el país 12 millones 973 mil 411 personas adultas de 60 años y más, según el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Geografía, de los de los cuales 53.9 por ciento son mujeres y 46.1 por ciento son hombres.

Ahora bien, la Organización De Los Estados Americanos, de la que México es integrante, el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos, celebró su Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la que en su preámbulo estableció:

Que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de

la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En especial, menciona entre otras cuestiones que las personas adultas mayores tienen derecho a:

- *No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna.*
- *Gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.*
- *Recibir el apoyo de las instituciones creadas para su atención en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos.*
- *Contar con un trabajo mediante la obtención de oportunidades igualitarias para su acceso, siempre que sus cualidades y capacidades las califiquen para su desempeño.*
- *Recibir educación y capacitación en cualquiera de sus niveles para mejorar su calidad de vida e integrarse a una actividad productiva.⁵*

Sin embargo, ninguno de estos derechos parece tener vigencia cuando los adultos mayores acuden a las instituciones bancarias a realizar algún trámite, resulta vergonzoso y deprimente ver las filas de adultos mayores y discapacitados, expuestos al inclemente sol o al interior esperar que alguna persona los atienda.

Por ello estamos, solicitando que el Congreso de la Unión faculte a la Comisión Nacional de Usuarios de los Servicios Financieros para que a través de programas sensibilice a las instituciones financieras acerca de las necesidades especiales de atención de los adultos mayores y de personas con discapacidad.

⁵ http://www.cndh.org.mx/Derecho_Adultos_Mayores

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa que propone reforma a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en los siguientes términos:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVII del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 11.-----

I a XVI.-----

XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios, en particular de los adultos mayores y personas con discapacidad;

XVIII a XLIV.-----

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 14 de febrero del 2019.

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por los entonces Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del P.A.N. así como de las Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez integrantes del Grupo Parlamentario del P.R.D de la LXVII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2016, los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura presentaron una propuesta para reformar la Carta Magna del Estado, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los iniciadores respaldan su iniciativa en los siguientes motivos:

Actualmente se habla de independencia del Poder Judicial, en su aspecto objetivo o estructural e independencia subjetiva o individual. La primera, entendida como orgánica, basada en una inmunidad organizativa que exige la abstención de cualquier injerencia de los poderes del Estado en la organización y funcionamiento administrativo e instrumental de los tribunales. Y la segunda, es la que constituye la esencia misma de la función jurisdiccional, respecto la actuación que atañe a los órganos desconcentrado del Tribunal. La importancia de esta independencia, en sus dos aspectos, es destacada a lo largo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual señala la necesidad de que los integrantes del Poder Judicial se conduzcan bajo los principios de independencia y autonomía.

Estos dos valores son fundamentales para garantizar, a su vez, que la labor judicial se fundamente en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en todas su diligencias y actuaciones. Para ello, la etapa correspondiente a su nombramiento es un factor fundamental que interviene en la legitimidad de los funcionarios judiciales así como en los incentivos institucionales para el cumplimiento de su labor. Los principios de “pesos y contrapesos” que deben caracterizar la división de poderes y la integración de los cuerpos del Estado vuelve copartícipes al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo de la designación de funcionarios judiciales.

El Congreso, en lo particular, interviene tanto en la designación de magistrados, como en la propuesta de consejeros del Consejo de la Judicatura. Es este segundo órgano el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial; por ello, resulta fundamental en especial, que las personas designadas para tan alta responsabilidad sean elegidas a partir de un criterio de idoneidad, que restrinja cualquier posibilidad de que el proceso de elección se contamine por actos de nepotismo o conflictos de interés.

SEGUNDO.- La idea planteada en el texto normativo propuesto es que en el proceso de elección de magistrados *los diputados deberán abstenerse de proponer, suscribir o votar la propuesta de cualquier aspirante con quien llegaran a guardar una relación de parentesco hasta en cuarto grado.*

Sin demerito del objeto de la propuesta, es importante tener claro que el marco normativo del ejercicio del diputado son básicamente la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en la primera se describen las funciones generales de los legisladores y el segundo ordenamiento, como desarrollador del primero, establece las particularidades de dicho ejercicio como lo son las obligaciones y derechos.

El sistema jurídico de Durango ha establecido en la Ley Orgánica del Congreso las hipótesis en las que los Diputados pueden ejercer sus funciones y cuando deben abstenerse de ellas, en el caso que nos ocupa, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Son obligaciones de los Diputados:

XII. Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

Como puede verse, la Ley Orgánica del Congreso no limita a un caso particular el deber de abstención de los diputados, por lo que de aprobarse la iniciativa, crearíamos una limitante en tal hipótesis.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada con fecha 19 de octubre de 2016 por los Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del P.A.N., así como de las Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez integrantes del Grupo Parlamentario del P.R.D de la LXVII Legislatura Local Legislatura, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2019.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

GACETA PARLAMENTARIA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES , POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA INTEGRANTE DE LA LXVIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por la Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera integrante de la LXVIII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2018, la C. Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera integrante de la LXVIII Legislatura presentó una propuesta para reformar la Carta Magna del Estado, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La iniciadora sustenta su iniciativa en los siguientes motivos:

México es un país pluricultural, cimentado en nuestros hermanos indígenas, mismos que han sido relegados por la globalización en la que está inmersa nuestra nación, sumergidos en una discriminación ideológica, social y cultural.

GACETA PARLAMENTARIA

En Durango, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, habitan mas de 45, 000 indígenas en diferentes municipios, como mezquital, Tepehuanes, Tamazula, Pueblo Nuevo, Súchil, San Bernardo, Ocampo, Hidalgo, Guanaceví y Vicente Guerrero. En este contexto, y preponderando la importancia de nuestros hermanos indígenas, es que presentamos la propuesta para crear la figura de la diputación por el principio de representación indígena.

Con lo anterior se pretende que, para la asignación de la diputación por el principio de representación indígena, el Instituto Estatal Electoral organizará de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado y en respeto del derecho al consentimiento previo, libre e informado, que es un proceso de elección especial mediante el uso de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante este proceso pueden dar o negar su consentimiento a un proyecto que les afecte a ellos o sus territorios.

Además, cabe mencionar que, mediante este proceso, una vez que hayan dado su consentimiento, pueden retirarlo en cualquier etapa del proceso.

Por otra parte, el derecho al consentimiento previo, libre e informado les permite negociar las condiciones bajo las cuales se diseñan, implementan, supervisan y evalúan los proyectos. Este principio está consagrado dentro del derecho universal a la libre determinación.

Así pues, el mencionado procedimiento para la elección del representante indígena en el Congreso Estatal, deberá cumplir a cabalidad los deseos de los pueblos indígenas sobre la forma más idónea y culturalmente adecuada para la elección de esta nueva figura de representación de carácter intercultural. Es importante que este proceso de consulta se lleve a cabo, dado que estamos ante la creación de una nueva forma de organización entre pueblos originarios y el poder público,

que puede llevar a la afectación de los sistemas tradicionales de autoridad en cada comunidad, cuestión que sólo podrá ser definida por los pueblos indígenas mismos.

Por consiguiente, y con una anticipación mínima de un año al proceso especial de elección, el Instituto Electoral deberá someter al proceso de consentimiento previo, libre e informado que marca la Constitución y la Legislación local en la materia, a fin de emitir las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas indígenas de mayor uso en el territorio estatal.

Asimismo, se plantea que, para ser elegible en la diputación por el principio de representación indígena, la persona deberá autoadscribirse a un pueblo y ser reconocido por una comunidad, esto en común acuerdo con lo establecido en materia del derecho a la identidad de los pueblos indígenas.

Dicha acreditación de este hecho no podrá ser expedida por autoridad alguna, salvo que se trate de autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, ya sea la aprobación comunitaria o la determinación que haga en su caso la figura de cada pueblo indígena.

SEGUNDO.- Sin demerito del objeto de la iniciativa esta resulta inviable dado que plantea crear un sistema de elección de diputados diverso a los que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala:

GACETA PARLAMENTARIA

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.⁶

La anterior disposición fue introducida en la Constitución Federal en el año de 1996⁷, con ello se homologa la forma en que fueran electos los diputados a las legislaturas estatales, ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de solamente de los dos principios antes señalados.

Para mejor entendimiento de lo señalado, conviene tener en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 15/2003, en la que se precisa:

De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales, el de mayoría relativa y el de representación proporcional como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en pro del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de ellos proporcional al número de votos emitidos en su favor.

⁶ Párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

La disposición constitucional transcrita no ofrece oportunidad a los Estados para crear otro principio de elección, sino que es tajante en el establecimiento de los ya señalados.

De aceptarse la iniciativa estaríamos creando otro sistema de elección de diputados lo cual contraviene la Constitución General de la República.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se DESESTIMA la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada con fecha 4 de diciembre de 2018 por la C. Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera integrante de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2019.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES , POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2018, los Legisladores señalados en el proemio del presente dictamen, sometieron a consideración del Pleno la propuesta señalada líneas arriba para reformar la Carta Magna del Estado, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes motivos:

GACETA PARLAMENTARIA

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, esta puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Por lo que hace al Poder Judicial del Estado de Durango, su Pleno está integrado por 73.6 por ciento de magistrados y solo 26.3 por ciento de magistradas. Respecto al Tribunal Electoral del Estado de Durango, su Pleno está integrado por tres magistrados y solo una magistrada.

La integración actual de la totalidad de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Durango está integrada por 53.33 por ciento de hombres y 46.67 por ciento mujeres, es decir 216 hombres frente a 189 mujeres (estas cifras incluyen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías).

En el caso de Durango, únicamente se ha incorporado a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que con la presente iniciativa se avanza al incorporar también la violencia política en el Código Penal. En el pasado proceso electoral se registraron ataques personales dirigidos contra candidatas a diputadas locales a través de redes sociales, que implican un espectro que no está dentro de la regulación electoral.

Por ello, la iniciativa que presentamos los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el día de hoy, tiene como objetivos reformar la Constitución Política Local con el propósito de establecer en nuestra norma constitucional el derecho a las mujeres a una protección efectiva contra todo tipo de violencia, elevando a rango constitucional buscando una protección más amplia y efectiva contra todo tipo de violencia contra la mujer.

GACETA PARLAMENTARIA

En un país democrático es aberrante y vergonzoso que las mujeres que deciden ser parte de la vida política, corran el riesgo de vivir violencia en su persona, su familia o su patrimonio.

Es necesario que todas y todos estemos conscientes de que la violencia política hacia las mujeres es una expresión del machismo que refleja una profunda misoginia, que aún prevalece y se manifiesta de múltiples maneras.

Hoy refrendamos nuestro compromiso con las mujeres de nuestro estado, y seguiremos avanzando con paso firme hacia el cumplimiento pleno de los derechos políticos, electorales y ciudadanos de las mujeres y hacia un Durango con igualdad y justicia.

SEGUNDO.- Sin demerito del objeto de la iniciativa esta resulta inviable dado que ya existe una disposición constitucional que obliga al Estado a establecer medidas que prevengan, eliminen y sancionen toda clase de violencia contra las mujeres, tal y como se observa en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas. (Énfasis añadido)

De aprobarse la iniciativa analizada estaríamos duplicando disposiciones, situación que contribuye a la posibilidad de interpretaciones confusas o imprecisas en un tema de la mayor importancia.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se DESESTIMA la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada con fecha 13 de noviembre de 2018 por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los Considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2019.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS; 59 FRACCIÓN IV; 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 69 PRIMER PÁRRAFO Y 7, TODOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los C.C. diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez y Elizabeth Nápoles González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las C.C. diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reforma a diversos artículos de la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negatividad de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de Mayo de 2017, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que contiene reforma a diversos artículos de la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La iniciativa sujeta a dictamen tiene como propósito que sea la Secretaría de Contraloría quien lleve el registro y la actualización del Padrón de Contratistas de Obras Públicas, con la finalidad de transparentar el proceso de asignación o adjudicación de la obra pública.

SEGUNDO.- Luego, entonces, debido a que la obra pública se edifica y construye, como es de conocimiento general, con los recursos que el ciudadano aporta al Estado y municipios mediante su obligación tributaria por mandato constitucional, el Estado y los ayuntamientos deben comprometerse a transparentar estos recursos mediante los mecanismos de licitación, rendición de cuentas y demás medios que la ley de la materia contemple y otras leyes, para este fin.

De ahí que la transparencia y la rendición de cuentas en el sector público, principalmente el destinado a obra pública, es de suma importancia e interés para la sociedad en nuestro País y en particular a nuestra Entidad.

TERCERO.- En ese contexto, del análisis realizado por esta Dictaminadora encuentra improcedente la iniciativa de mérito ya que si bien es cierto coincidimos con la preocupación de los iniciadores en materia de fortalecer la transparencia en el proceso de asignación o adjudicación de la obra pública, no obstante, consideramos que la Secretaría de Contraloría no tiene la capacidad y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en recursos técnicos y humanos para operar el padrón de contratistas.

Ahora bien, de un estudio exhaustivo, consideramos que en la actualidad la ley motivo de la reforma contempla en su numeral 68 de manera más suficiente lo relativo al Padrón de Contratistas de Obras Públicas, para mayor claridad se cita la parte que interesa.

“Artículo 68.- La SECOPE, en coordinación con Finanzas y Contraloría, llevará el registro y el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, y fijará los criterios y procedimientos para la clasificación de las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica. Los ayuntamientos llevarán su propio padrón y podrán confrontarlo con el de la SECOPE y auxiliarse de éste para constatar la capacidad de los contratistas”.

Por lo anteriormente considerado, estimamos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no es procedente, permitiéndonos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO.- Se DESESTIMA la iniciativa que contiene reformas a los artículos; 59 fracción IV; 68 párrafos primero, segundo y tercero; 69 primer párrafo y 7, todos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción

GACETA PARLAMENTARIA

Nacional y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve).

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 83 BIS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXVII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por las C.C. Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; así como los C.C. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Gina Gerardina Campuzano González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene adición de un artículo 83 bis a la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negatividad de procedencia.

ANTECEDENTES

GACETA PARLAMENTARIA

Con fecha 25 de Enero de 2018, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que contiene adicción a la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La iniciativa sujeta a dictamen tiene por objeto adicionar un artículo a la norma de Obras Públicas para establecer de manera puntual la responsabilidad que tendrán el contratista, el supervisor y la o las personas que elaboraron y autorizaron el proyecto ejecutivo, cuando se compruebe que la obra pública resultó defectuosa y que no fue apegada a los estándares convenidos con el contratista, por los daños y perjuicios generados al Estado y/o a la Hacienda Pública Municipal.

SEGUNDO.- Que en este tenor, quienes integramos la Comisión que Dictamina, expresamos nuestra coincidencia con lo mencionado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que se dictamina, al referir que los recursos públicos de que disponga la Federación los estados y los municipios se han de administrar bajo principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de igual manera, que la evaluación del ejercicio de estos recursos será por las instancias técnicas correspondientes, en relación al objetivo para los que fueron destinados y que, la prestación de servicios en cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, en los tres órdenes de gobierno, se adjudicaran o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas, asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, tal como lo mandata el artículo 134 constitucional.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- En este sentido, del estudio y análisis de la iniciativa se desprende que la misma tiene como objetivo establecer una responsabilidad solidaria por su actuar, entre el contratista, el supervisor y quien elaboro y ejecuto el proyecto ejecutivo, cuando se compruebe que la obra pública resulto defectuosa, sin embargo, hay que subrayar que la propuesta de adición no dispone cuales son los criterios o elementos que se tomaran en consideración para determinar la responsabilidad tanto del contratista como del supervisor, lo que los deja en un estado de indefensión, pues no se le da un mecanismo de defensa para combatir el hecho de que se le imputan.

CUARTO.- Además la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango establece, para mayor claridad se cita en la parte que interesa dicho artículo:

***Artículo 55.-** Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil aplicable en el Estado.*

.....

.....

.....

Por lo anteriormente considerado, estimamos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no es procedente, permitiéndonos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO.- Se DESESTIMA la iniciativa que contiene adición de un artículo 83 bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve).

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE LA LEY DE JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por el C. Diputado Sergio Uribe Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, durante la LXVII Legislatura, que contiene la **Ley de Jóvenes Emprendedores del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 128, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Octava Legislatura, el siguiente Dictamen de Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito crear la **Ley de Jóvenes Emprendedores del Estado de Durango**; mediante la cual se pretende orientar las políticas públicas a efecto de fortalecer las capacidades y brindar instrumentos al sector juvenil en edad productiva a fin de facilitar su incorporación al mercado laboral. Específicamente se proponen medidas tendientes a generar oportunidades para este colectivo, mediante el estímulo a la cultura emprendedora, y a partir de la oferta de una educación pertinente y alineada con el emprendimiento de proyectos empresariales. A su vez, se pretende brindar soporte a los proyectos de jóvenes emprendedores, garantizando medidas de apoyo técnico y financiero, así como brindar incentivos fiscales que impacten en la generación de semilleros de emprendimientos de este grupo etario.

SEGUNDO. La Comisión observa a razón de los motivadores de la presente iniciativa, que se busca atender una problemática real en el Estado; en reconocimiento de que la demanda en el mercado laboral por parte de los jóvenes en edad productiva no se corresponde con una suficiente oferta; incluso, observamos que es este grupo etario de la Población Económicamente Activa (PEA) el más afectado por desempleo. A su vez, los integrantes de esta Comisión concordamos en que la desocupación juvenil no solo afecta a este colectivo a nivel individual, si no que genera un costo para la economía en su conjunto; en tanto al costo de oportunidad que supone el desaprovechamiento del bono demográfico para el desarrollo económico, y los costos administrativos asistenciales futuros que refiere, así como la generación de externalidades negativas, tales, como el incremento en los índices de informalidad y de conductas alternativas como la delincuencia.

Ciertamente, existen barreras de entrada para que los jóvenes puedan incorporarse al mercado, tal como la carencia de ahorros, dificultad de acceso a fuentes de financiamiento, falta de experiencia y relaciones de redes de apoyo, por lo que, indudablemente esta Comisión considera indispensable que el Estado tome acciones para asegurar en la medida de sus posibilidades se superen estas fallas de mercado, a fin de hacer posible la creación y participación del talento joven en la economía. La alternativa de en apoyo integral al emprendimiento juvenil, constituye una tendencia a nivel nacional e internacional para la solución de este problema; y a pesar de que existen estudios en los que se menciona que al menos en el país y el Estado de Durango, se carece de establecimiento de objetivos cuantitativos que permitan dar seguimiento a los resultados o efectos de este tipo de medidas, cuestión en la cual debe avanzarse; consideramos como Comisión, positiva la generación de una garantía legal que promueva y condicione la implementación de acciones u oportunidades a favor de este grupo.

La Comisión considera, que efectivamente se debe imprimir en los jóvenes la mentalidad de que el auto-empleo o la incorporación al sector empresarial son una posibilidad a diferencia de lo que ha representado la formación tradicional; y para potencializar los resultados, se les debe dotar de conocimientos y habilidades para que no fracasen en un mercado altamente competido. Lo anterior, resulta, especialmente relevante si se consideran no solo indicadores nacionales o estatales poco alentadores de desocupación juvenil, y de las tasas de crecimiento del sector de los Jóvenes que no Estudian ni Trabajan (NINIS), descritos en la exposición de motivos del iniciador, si no del índice de

actividad emprendedora que refleja el interés de una sociedad de emprender y del porcentaje de supervivencia de los emprendimientos.

A su vez, esta Comisión reconoce la importancia de favorecer a este sector con mejoras legislativas, que sean la base de programas destinados al financiamiento o fondeo de proyectos emprendedores, tal como plantea el iniciador; ya que este grupo cuenta con desventajas iniciales a la hora del apalancamiento financiero y por lo general, no cuentan con el capital, semilla, necesario. Finalmente la Comisión considera que los incentivos fiscales, para los jóvenes que decidan emprender, tal como lo plantea la iniciativa, condicionan de manera una conducta con amplios beneficios sociales.

TERCERO. Como antecedente a una iniciativa del tipo en el Estado, esta Comisión identifica la *Ley de Fomento al Emprendedurismo Juvenil en el Estado de Durango*, ordenamiento que fue abrogado para ser incluido como materia en la *Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, publicada el 1 de diciembre de 2015, mediante Decreto No. 465 en un Capítulo Único; y el cual fuera anteriormente aprobado mediante el Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 51 BIS de fecha 23 de diciembre del año 2012. Derivado de un análisis del Capítulo referido, la Comisión consideró pertinente realizar un comparativo entre Ley actual y la iniciativa propuesta; contemplando como alternativa adicional, en primera instancia, la posibilidad de incorporar los aspectos diferenciadores e igualmente positivos a favor del emprendimiento juvenil; lo anterior, aduciendo a la semejanza del objeto de la iniciativa con las disposiciones existentes en la actual Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

CUARTO. Al realizar la comparativa referida, la Comisión advierte, que con el marco normativo existente, se garantiza legalmente el cumplimiento de los objetivos planteados por el iniciador, y se obliga al Gobierno estatal a atender, mediante la inclusión en su agenda pública, esta materia en los términos como lo propone el iniciador. La Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en su Título Tercero denominado *Del Emprendimiento*, así como en su Sección Única, denominada *Emprendimiento Juvenil*, y en el Capítulo II denominado *Procedimiento para la Obtención de Incentivos Fiscales*, contemplan medidas para fomentar el emprendimiento juvenil.

Para exponer lo anterior, esta Comisión señala que el iniciador indica en el artículo, primero que la Ley propuesta tiene por objeto:

I. *“Impulsar el desarrollo económico del Estado de Durango mediante el estímulo al espíritu emprendedor e iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y economía regional y estatal como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad.*

II. *Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal del emprendimiento incorporando sus temas y contenidos en los planes y programas de educación básica, media y superior, pública y privada en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado.*

III. *Promover la inserción de los jóvenes al mundo empresarial”.*

Al respecto y con relación a la promoción de la cultura y formación emprendedora, que señala la propuesta, la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, ya contiene la obligación por parte del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, y los municipios de impulsar la cultura emprendedora en los diferentes niveles del sistema educativo en su artículo 49. En este mismo sentido, el artículo 52 incluye la obligación para las instituciones de Educación Media Superior y Superior, oficiales, incorporadas al Sistema Educativo Estatal, incluir temas para fomentar y promover la cultura y formación emprendedora.

En relación al objeto de la Ley que propone el iniciador, respecto a la promoción en la inserción de jóvenes al mundo empresarial; en su artículo cuarto, esta Comisión, identifica medidas para conectar a los jóvenes al mercado como empresarios, aparte, de las educativas; las cuales engloba como estrategias para impulsar y/o consolidar proyectos, establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, apoyos económicos, y programas de consolidación de incubadoras. Al respecto, se menciona que el artículo 50, de la Ley de Fomento Económico del Estado de Durango, refiere la obligación por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, de diseñar Programas para fomentar el espíritu emprendedor y la iniciativa productiva de la juventud, con la finalidad de su incorporación al mercado y a la economía local y regional; a su vez que artículo 51 de la Ley anteriormente citada, contempla programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven; por su parte, el artículo 48 de la multicitada Ley, en su tercera fracción, refiere dentro de los Programas de la Secretaría de Desarrollo Económico, acciones conducentes a dar acompañamiento a los emprendedores y aumentar el grado de éxito de las iniciativas y créditos para jóvenes emprendedores.

Adicionalmente, respecto a los apoyos y a los incentivos fiscales que busca el iniciador, el artículo 70 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, enumera diversos incentivos, apoyos o acciones de fomento económico para emprendedores o empresarios; a los cuales, con prelación y de acuerdo al artículo 71, son acreedores jóvenes que presenten proyectos con determinadas características relacionadas *con el buen uso de recursos naturales, empleo de energías limpias, creación de empleos para jóvenes, la innovación en procesos productivos y fomento del arraigo de jóvenes en sus comunidades de origen.*

QUINTO. Esta Comisión identifica algunos aspectos diferenciadores y positivos, respecto de la iniciativa propuesta. El Primero es que si bien es cierto que a pesar de que en la actual Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, se sientan las bases para habilitar programas de incubación de proyectos a partir del artículo 6 fracción VI, el artículo 48, y el artículo 53 que establece el Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas; no se definen programas de incubación para atender a este grupo específico; por otro lado, la misma Ley en sus artículos 50 y 51 establece la obligación por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, para establecer programas para *fomentar la iniciativa productiva o de compensación y estímulo al capital joven*, lo que no es limitativo a las incubadoras.

Otro aspecto citado por el iniciador, es la generación de un programa de microcréditos para jóvenes emprendedores de acuerdo a la disponibilidad de un Fondo de Promoción o Impulso al Joven Emprendedor; cabe mencionar que el artículo 48 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango si contempla programas de microcréditos para jóvenes, pero no considera su funcionamiento a partir de un fondo exclusivo. En todo caso, se considera necesaria la definición de principios y criterios de operación del Fondo propuesto que aseguren una administración adecuada y transparente, así como una asignación de recursos pertinente.

Otro aspecto que se considera relevante en la iniciativa es el impulso a los procesos de creación de empresas de un determinado tipo, es decir, *aquellas que estén articuladas con las cadenas y clusters productivos, relevantes para distintas regiones de la entidad y con alto nivel de planeación y visión a largo plazo*; al respecto, la Comisión considera adecuado que las políticas de apoyo a los emprendimientos se integren a las estrategias de planeación de manera general.

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto y considerado y que la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, atiende las necesidades de los jóvenes emprendedores que se pretende, sean atendidas mediante la iniciativa que contiene Ley de Jóvenes Emprendedores del Estado de Durango; esta Comisión que dictamina, estima que la misma no resulta procedente. A su vez, considera que el iniciador presenta, en su propuesta de Ley una materia pertinente; no obstante, concluye que una nueva Ley, en los términos que propone el iniciador afectaría la densidad, estructura y coherencia normativa, sin impactar de manera significativa la realidad de los jóvenes; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se DESESTIMA la Iniciativa de Decreto presentada por el C. Diputado Diputado Sergio Uribe Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, durante la LXVII Legislatura, que contiene la **Ley de Jóvenes Emprendedores del Estado de Durango**.

SEGUNDO. Archívese este asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

PRESIDENTE

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

SECRETARIA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LOPEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Económico**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC.Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXVII Legislatura, que contiene diversas reformas y adiciones a la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango y a Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 128, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Octava Legislatura, el siguiente Dictamen de Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito adicionar los artículos 13 BIS y 13 TER a la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado

de Durango, particularmente con el objetivo de entregar anualmente a través del Sistema para el Desarrollo Integral a la Familia (DIF) *un reconocimiento a donantes y donatarios que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad alimentaria*; y que los acreedores a dicho reconocimiento sean distinguidos como *"Personas o Empresas Socialmente Responsables"*, a fin de que *puedan acogerse a los estímulos y beneficios que señala la legislación en la materia*. Adicionalmente, propone una reforma al artículo 62 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, con el objeto de que se les entregue a *personas físicas y morales dedicadas a la donación altruista de alimentos un 2.5% adicional a los incentivos otorgados conforme a la citada Ley*.

SEGUNDO. Por su parte, la Comisión da cuenta que en la exposición de motivos los iniciadores exponen la importancia de avanzar en las disposiciones de carácter general que contribuyan a erradicar la carencia alimentaria; señalando el compromiso en materia de seguridad alimentaria expresado en diversos tratados internacionales por parte del Estado Mexicano, y la garantía del derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, estipulada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, hacen mención a estimaciones que refieren el sustancial desperdicio de alimentos en el país, a la par que pretenden introducir reformas y adiciones que se traduzcan en incentivos para estimular la donación *a favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad alimentaria*.

TERCERO. La Comisión parte para su análisis del antecedente, que obra Dictamen de Acuerdo de Desecho aprobado con fecha de 30 de mayo de 2018, por la Comisión de Desarrollo Social, a la cual de manera conjunta le fue turnada la iniciativa referida. Dicha Comisión se dio a la tarea de discutir y analizar las reformas y adiciones propuestas en lo relativo a la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango, dictaminando en sentido negativo; lo anterior, derivado de que en dicha Ley ya se contempla reconocimiento público a donantes distinguidos de alimentos a favor de la sociedad duranguense; en este caso, es competencia de la Secretaría de Salud otorgar la acreditación de *"personas o empresas socialmente responsables"*. Adicionalmente, el documento refiere que el incentivo para las Empresas Socialmente Responsables se establece en el artículo 62 de la Ley de Fomento Económico. Por su parte, esta Comisión

considera que la Comisión de Desarrollo Social expone en el Dictamen de Acuerdo de Desecho elementos suficientes para DESESTIMAR las reformas y adiciones a la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango.

CUARTO. Adicionalmente, la Comisión se dio a la tarea de analizar y discutir la reforma propuesta al artículo 62 de la Ley de Fomento Económico; mismo que se encuentra bajo el Título Cuarto denominado *"De los Incentivos, El Fondo de Fomento Económico y la Certificación"*, y el cual establece lo siguiente:

"Además de los incentivos fiscales referidos en el presente Capítulo, las autoridades podrán otorgar a las Empresas Socialmente Responsables un 2.5% adicional a los incentivos otorgados conforme a la presente Ley, de acuerdo a la reglamentación correspondiente y previa presentación del certificado que la acredite como tal, emitido por la autoridad competente."

La Comisión observa que la iniciativa busca incorporar como sujetos o beneficiarios del incentivo adicional, a la totalidad de *personas físicas y morales dedicadas a la donación altruista de alimentos*. Tomemos en cuenta que la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, define a la *Empresa* como *"aquella persona física o moral, nacional o extranjera que desarrolla una actividad económica conforme a lo dispuesto en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, por sí sola o aliada en cualquier forma de asociación empresarial"*. El beneficio potencial expresado en la legislación como la conocemos, del universo de personas físicas y morales está **acotado únicamente a las empresas** y particularmente a las **empresas socialmente responsables**; el planteamiento del iniciador consiste en ampliarlo para toda persona física y moral que contribuya al gasto público del Estado de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

QUINTO. Esta Comisión considera que ampliar la base de beneficiarios potenciales de la manera como lo proponen los iniciadores no corresponde con la naturaleza y objetivos de la propia Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango. En su artículo primero, la referida Ley, estipula que esta:

“tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado”.

Por lo tanto, la presente Comisión considera que el incentivo otorgado a las *Empresas Socialmente Responsables*, cobra sentido únicamente como la aplicación de una acción de política pública activada por un dispositivo legal cuyo propósito es fomentar la actividad económica y detonar el desarrollo económico, dando certeza a las expectativas que se tienen como sociedad en su conjunto respecto de la forma en como participan agentes económicos; tal como se contempla en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 40, ubicado bajo el Título Segundo denominado ***“Del Desarrollo Económico”*** y capítulo primero denominado ***“Del Desarrollo Económico, Competitivo y Sustentable”***; el cual estipula que Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático, y que mediante el desarrollo económico, la generación de empleos y una justa distribución de ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran (...). De esta manera, la legislación expresa, que la sociedad valora que se premie a los agentes económicos que incurran en un costo de oportunidad por emplear sus utilidades para generar un beneficio social.

Es en este mismo sentido, la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango considera a la *“Empresa Socialmente Responsable”*; tal como advertimos en su artículo cuarto se definen como:

“Aquella que asume el compromiso consciente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la empresa, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas económicas, sociales y ambientales de todos sus participantes, demostrando respeto por el ser humano, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, contribuyendo así a la construcción del bien común y que cuenta con el certificado que la acredita como tal, emitido por la autoridad competente”.

SEXTO. A su vez, la presente Comisión expone de manera más particular, que el propósito del Sistema de Incentivos, que se establece en la Ley de Fomento Económico para el Estado de

GACETA PARLAMENTARIA

Durango en su artículo 54, y bajo el cual se otorga el incentivo adicional de 2.5%, ***está orientado a "facilitar, el desarrollo de actividades económicas en los términos de dicha Ley y demás ordenamientos aplicables"***; por tanto la Comisión considera que ampliar la base de beneficiarios potenciales a todo el universo de personas físicas y morales no corresponde con el mismo; derivado, de que se estaría otorgando de manera indiscriminada, independientemente, de si el contribuyente está participando o no en alguna actividad económica. El Sistema de Incentivos beneficia de manera directa a empresarios de manera individual u organizada o bien a emprendedores que participen en actividades económicas.

En este mismo sentido, la Comisión da cuenta, de que los incentivos fiscales son contemplados en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango en su artículo cuarto como:

"Las exenciones de impuestos y derechos, estímulos fiscales, subsidios o servicios de apoyo y gestión institucional, otorgados por el Estado o los ayuntamientos para fomentar actividades económicas en los términos que dispongan la Ley y demás ordenamientos aplicables".

Y tomando en cuenta que el mismo artículo establece que el Fomento Económico corresponde a un:

"Conjunto de acciones que promueve el Gobierno del Estado, por medio de apoyos o incentivos fiscales o económicos, para que los inversionistas, empresarios y ciudadanos en general, puedan realizar en mejores condiciones, las actividades económicas que influyan en el desarrollo de la Entidad";

De esto se desprende, que la Ley de Fomento Económico ya citada, otorga incentivos, como una acción que promueve el Gobierno del Estado a efecto de que las actividades económicas se realicen en mejores condiciones, y que influyan de manera positiva en el desarrollo económico de la entidad.

SÉPTIMO. Al realizar el análisis correspondiente, la Comisión advierte, que derivado de que con la Ley para Regular la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango ya se garantiza la posibilidad de acreditar a los donantes de alimentos como "Personas o Empresas Socialmente Responsables", tal como lo pretende el iniciador; resolviéndolo en ese mismo sentido la Comisión de Desarrollo Social en Dictamen de Acuerdo de Desecho de fecha de 30 de mayo de 2018. A su

vez, la Comisión considera que la intención de los iniciadores de extender en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango el beneficio del incentivo adicional a favor de la totalidad de las personas físicas y morales, es improcedente; derivado a que no corresponde con la naturaleza, ni el objeto o la finalidad del Sistema de Incentivos del dispositivo legal antes referido; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones antes expuestas, se DESESTIMA la Iniciativa de Decreto presentada por el CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXVII Legislatura, que contiene diversas reformas y adiciones a la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango y a Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Archívese este asunto como definitivamente concluido.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) días del mes de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

PRESIDENTE

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

SECRETARIA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango realiza un atento exhorto a los 39 Ayuntamientos del Estado para que adecuen su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango realiza un atento exhorto a los 39 Ayuntamientos del Estado para que remitan a este Congreso un ejemplar de las adecuaciones realizadas o en su caso informen el status de las mismas.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CENTRO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS.” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que realice un seguimiento puntual del estado legal de aquellos duranguenses que se encuentran actualmente internos en el Centro Penitenciario Islas Marías, tanto de quienes puedan obtener su libertad como de aquellos en condiciones de su traslado a centros de reinserción social en el estado de Durango, en razón del cierre definitivo de tal centro penitenciario.

SEGUNDO. La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango exhorta a la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que implementen políticas adicionales de fortalecimiento a los sistemas penitenciarios del país, con especial atención de los correspondientes al estado de Durango, considerando las necesidades que enfrentan.

Victoria de Durango, Dgo., a 26 de febrero de 2019.

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA
MARTÍNEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.